

Exp. # 7.2
1
mayo 20 de 1926.

C. Secretario Particular del
C. Presidente de la República.

P r e s e n t e .

Tengo la honra de devolver a usted el memorándum que se sirvió pasarme suscrito por el señor Harmer C. Sandiffer en el que como representante de la "Kemo -- Coast Copper Company, solicita se revoque el acuerdo de la Secretaría de Industria que le negó el título del fondo minero "Integridad", resultando del estudio que he hecho de este asunto, lo siguiente:

I.- La "Kemo Coast Copper Company, afirma que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo carece de razón y de fundamento legal para negarse a la expedición del título correspondiente a su denuncia minero "Integridad", y pide que por las razones expresadas en su memorándum se resuelva en el sentido de que es de expedírsele el título que tiene solicitado, ya que su denuncia se haya arreglado en todo a la ley.

II.- La Secretaría desaprobó el expediente de "Integridad con fundamento en el artículo 12 de la Ley Minera, por que existían vigentes otros títulos mineros con los nombres de "Progreso", "Aguila" y "Aguila" - en la actualidad sólo los dos últimos - que amparan los mismos terrenos, y aunque esos títulos son nulos, dice la Secretaría, en tanto que -- esa nulidad no sea declarada por la autoridad competente, -

deben ser respetados por los nuevos denuncios.

III.- El artículo 12 de la Ley Minera previene la admisión de denuncios únicamente en terreno libre; y establece que no se considerará como terreno libre las pertenencias tituladas o respecto de las cuales hubiera denuncia pendiente. De modo que, si como la afirma la Secretaría y lo reconoce la Kemo Coast, existen títulos mineros en vigor, aunque viciados de nulidad, que amparan el mismo terreno solicitado por ella, no solamente hay imposibilidad legal para expedir un nuevo título, sino que el nuevo denuncia no debió ni siquiera ser admitido. Es cierto que la Kemo Coast presentó su denuncia basada en la declaración de libertad del terreno, publicada por el Agente de Minería; pero como esta declaración fué equivocada, la Secretaría de Industria hubo de reconocerlo así al revisar el expediente, siendo efecto de este reconocimiento la negativa de aprobación del expediente.

IV.- Los antecedentes de este negocio son los siguientes:

Existió un fundo minero denominado "El Progreso", título número 15142, situado en el pueblo de Aquila, municipio de Coahuayama, Distrito de Coalcomán, del Estado de Michoacán. Asimismo, rodeando esta propiedad, existía otro fundo llamado "Ampliación de El Progreso", título número - 28239.

Vigentes estas concesiones, se presentaron dos denuncios con los nombres de "Aquila" y "Aguila", localizados sobre aquellos, lo que no fué obstáculo para que se tramitaran y titularan bajo los números 57142 y 54000, respectivamente.

La concesión de "El Progreso" se declaró caduca en la

época del Gobierno ilegal de Huerta, sirviendo esta caducidad para que se presentara un nuevo denunciación con el mismo nombre de "El Progreso", que se tituló bajo el número 55539. El título de "Ampliación de Progreso" también fué declarado caduco pero este sí por las autoridades legítimas.

Habiendo advertido la Secretaría de Industria que la declaración de caducidad de "El Progreso" 15142, había sido hecha por el gobierno usurpador, dictó nueva declaración con fecha 8 de marzo de 1918.

La Secretaría ordenó la publicación de libertad del terreno correspondiente a esta caducidad, y aunque a renglón seguido revocó la orden precisamente porque el terreno estaba ocupado por otros títulos, la revocación no llegó al Agente sino cuando ya se habían hecho las publicaciones y presentando la solicitud de la Kemo Coast con el nombre de "Integridad". Tramitado el expediente, fué desaprobado por la Secretaría de Industria, como queda dicho por tratarse de terreno no libre.

V.- Inconforme la Kemo Coast con esta resolución, promovió juicio de amparo ante el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esa Capital, quien pronunció sentencia con fecha 18 de febrero de 1922, amparando a la quejosa contra la desaprobación de su expediente "Integridad". El fallo fué recurrido por la Secretaría, pero más tarde, según dice el interesado, se desistió de la revisión, pasando en consecuencia, dicho fallo en autoridad de cosa juzgada.

VI.- Parece que la Secretaría de Industria, sin negarse francamente a obedecer este amparo, se resiste a expedir el título de "Integridad", pues pretende que los solicitantes hagan nuevos trabajos periciales, en los que se respeten los fundos titulados ilegalmente; pero cuya ilegalidad no ha sido establecida judicialmente. Este acuerdo ha sido también recurrido en la vía de amparo, y el negocio está pendiente de sentencia.

VII.- Por otra parte, como el único obstáculo, en concepto de la Kemo Coast, para que la Secretaría de Industria expidiera el título de "Integridad", estribaba en la existencia de los tres títulos anteriores que cubrían en todo o en parte el mismo terreno denunciado, ocurrió ante el Juez de Distrito respectivo (el de Michoacán) promoviendo su nulidad, enderezando su acción contra las personas favorecidas con ellos, así como contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo que los otorgó. El negocio fué fallado en primera instancia declarándose la nulidad solicitada. La sentencia se recurrió solamente por los que representan los derechos -- de "Aquila" y "Aguila", y no así por el dueño de "El Progreso" 55539, ni por el Ministerio Público, representante de la Secretaría de Industria, respecto de quienes causó ejecutoria. Ventilada la apelación, el Magistrado del Sexto Circuito (Guadalajara) revocó el fallo de primera instancia, aunque sin entrar al fondo del negocio, por lo que dejó abierta la puerta para que la Kemo Coast promoviera nuevamente el juicio de nulidad.

VIII.- En acatamiento de la resolución del Tribunal de Circuito, la Kemo Coast inició un nuevo juicio de nulidad de los títulos de "Aquila" y "Aguila" (no así el de "Progreso" 55539 porque éste ya había sido declarado nulo y el fallo causado ejecutoria); y con fecha 9 de abril último, el Juez de Distrito de Morelia pronunció sentencia declarando que no prosperaba la acción propuesta. Contra esta sen-

tencia, la Kemo Coast interpuso el recurso de apelación, que en estos momentos está en trámite.

De todo lo expuesto, resulta:

PRIMERO: - Que la resolución de la Secretaría de Industria negando la aprobación del expediente "Integridad" está ajustada a la ley, porque se trata de un denunció minero sobre terreno que no era libre en el momento de ser presentado, sin que sea óbice para esta afirmación que los títulos que lo amparan sean nulos, y así llegue a declararse judicialmente como se pretende (y se consiguió respecto a "El Progreso"), ya que tal declaración no podrá desvirtuar la protección de esos títulos, vigentes en el momento en que la solicitud de "Integridad" fué presentada, daban al terreno, para los efectos de un nuevo denunció.

SEGUNDO: Pero como la Kemo Coast fué amparada contra la desaprobación de su expediente por el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esta Capital, parece que la Secretaría de Industria debiera, sin más trámite, cumplimentar esa sentencia de amparo, aprobando el expediente de "Integridad" y expidiendo el título correspondiente. Con todo, el que suscribe no puede opinar con firmeza sobre este punto, porque desconoce la sentencia ejecutoria del amparo, y por lo mismo el alcance de la protección acordada.

Sobre este particular me permito llamar la atención de que la Kemo Coast no se ha quejado ante la autoridad judicial correspondiente por defecto de ejecución de la sentencia que la ampara (o al menos no lo dice); y ni siquiera en

el memorándum que sirve de base a este estudio hace hincapié en la desobediencia de la sentencia referida.

C O N C L U S I O N :

No es de revocarse por ahora el acuerdo de la Secretaría de Industria negándose a expedir el título de "Integridad", salvo lo que resulte de los términos y ^{alcance} ~~argumentos~~ del amparo concedido a la Kemo Coast Copper Company y lo que se resuelva en definitiva sobre los otros juicios pendientes, debiendo prevenirse a esta compañía que exhiba -- una copia certificada de la ejecutoria del amparo que ya obtuvo, para tomarlo en consideración.

Es mi opinión, que le ruego someter a la más elevada y justificada del señor Presidente de la República.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

EL ABOGADO CONSULTOR.

DELMUNEAU Y ESPINOSA,

ABOGADOS.
AV. URUGUAY Nº 45.
MEXICO, D. F.

ASUNTO: Desaprobación expediente minero
"Integridad."

M E M O R A N D U M .

1.- La Kemo Coast Copper Company, afirma que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo carece de razón y de fundamento legal para negarse a la expedición del título correspondiente a su denuncia minero "Integridad", y pide que por las razones expresadas en su memorandum se resuelva en el sentido de que es de expedirsele el título que tiene solicitado, ya que su denuncia se haya arreglado en todo a la ley.

2.- La Secretaría desaprobó el expediente de "Integridad" con fundamento en el artículo 12 de la Ley Minera, porque existían vigentes otros títulos mineros con los nombres de "Progreso", "Aguila" y "Aguila" - en la actualidad sólo los dos últimos - que amparan los mismos terrenos, y aunque esos títulos son nulos, dice la Secretaría, en tanto que esa nulidad no sea declarada por la autoridad competente, deben ser respetados por los nuevos denuncios.

3.- El artículo 12 de la Ley Minera previene la admisión de denuncios únicamente en terreno libre; y establece que no se considerará como terreno libre las pertencencias tituladas, o respecto de las cuales hubiera denuncia pendiente. De modo que, si como lo afirma la Secretaría y lo reconoce la Kemo Coast, existen títulos mineros en vigor, aunque viciados de nulidad, que amparan el mismo terreno solicitado por ella, no solamente hay imposibilidad legal para expedir un nuevo título, sino que el nuevo denuncia no debió ni siquiera ser admitido. Es cierto que la Kemo Coast presentó su denuncia basada en la declaración de libertad del terreno, publicada por el Agente de Minería; pero como esta declaración fué ---

equivocada, la Secretaría de Industria hubo de reconocer lo así al revisar el expediente, siendo efecto de este reconocimiento la negativa de aprobación del expediente.

4.- Los antecedentes de este negocio son los siguientes:

Existió un fundo denominado "El Progreso", título número 15142, situado en el pueblo de "Aguila", Municipio de Coahuayama, Distrito de Coalcomán, del Estado de Michoacán. Asimismo, rodeando esta propiedad, existía otro fundo llamado "Ampliación de El Progreso", título número 28239.

Vigentes estas concesiones, se presentarán dos denuncios con los nombres de "Aguila" y "Aguila", localizados sobre aquellos, lo que no fué obstáculo para que se tramitaran y titularan bajo los números 57142 y 54001, respectivamente.

La concesión de "El Progreso" se declaró caduca en la época del Gobierno ilegal de Huerta, sirviendo esta caducidad para que se presentara un nuevo denunciado con el mismo nombre de "El Progreso", que se tituló bajo el número 55539.- El título de "Ampliación" de Progreso" también fué declarado caduco, pero este sí por las autoridades legítimas.

Habiendo advertido la Secretaría de Industria que la declaración de caducidad de "El Progreso" 15142, había sido hecha por el gobierno usurpador, dictó nueva declaración, con fecha 8 de marzo de 1918.

La Secretaría ordenó la publicación de libertad del terreno correspondiente a esta caducidad, y aunque a renglón seguido revocó la orden precisamente porque el terreno estaba ocupado por otros títulos, la revocación no llegó al Agente sino cuando ya se habían hecho las publicaciones y presentado la solicitud de la Kemo Coast con el nombre de "Integridad". - Tramitado el expediente, fué desaprobado por la Secretaría de Industria, como queda dicho por tratarse de terreno no libre.

5.- Inconforme la Kemo Coast con esta resolución, promovió juicio de amparo ante el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esa Capital, quien pronunció sentencia con fecha 18 de febrero de 1922, amparando a la quejosa contra la desaprobación de su expediente "Integridad". El fallo fué recurrido por la Secretaría, pero más tarde, según dice el interesado, se desistió de la revisión, pasando en consecuencia, dicho fallo en autoridad de cosa juzgada.

6.- Parece que la Secretaría de Industria, sin negarse francamente a obedecer este amparo, se resiste a -

expedir el título de "Integridad", pues pretende que los solicitantes hagan nuevos trabajos periciales, en los que se respeten los fondos titulados ilegalmente; pero cuya ilegalidad no ha sido establecida judicialmente. Este acuerdo ha sido también recurrido en la vía de amparo, y el negocio está pendiente de sentencia.

7.- Por otra parte, como el único obstáculo, en concepto de la Kemo Coast, para que la Secretaría de Industria expidiera el título de "Integridad", estribaba en la existencia de los tres títulos anteriores que cubrirían en todo o en parte el mismo terreno denunciado, ocurrió ante el Juez de Distrito respectivo (el de Michoacán) promoviendo su nulidad, enderezando su acción contra las personas favorecidas con ellos, así como contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo que los otorgó. El negocio fué fallado en primera instancia declarándose la nulidad solicitada. La sentencia se recurrió solamente por los que representan los derechos de "Aquila" y "Aguila", y no así por el dueño de "El Progreso" 55539, ni por el Ministerio Público, representante de la Secretaría de Industria, respecto de quienes causó ejecutoria. Ventilada la apelación, el Magistrado del Sexto Circuito (Guadalajara) revocó el fallo de primera instancia, aunque sin entrar al fondo del negocio, por lo que dejó abierta la puerta para que la Kemo Coast promoviera nuevamente en juicio de nulidad.

8.- En acatamiento de la resolución del Tribunal de Circuito, la Kemo Coast inició un nuevo juicio de nulidad de los títulos de "Aquila" y "Aguila" (no así el de "Progreso" 55539 porque éste ya había sido declarado nulo y el fallo causado ejecutoria); y con fecha 9 de abril último, el Juez de Distrito de Morelia pronunció -

DELEHIMEAU Y ESPINOSA,

ABOGADOS.
AV. URUGUAY Nº 45.
MEXICO, D. F.

sentencia declarando que no prosperaba la acción propuesta. - ,Contra esta sentencia, la Kemo Coast interpuso el recurso de apelación, que en estos momentos está en trámite.

De todo lo expuesto, resulta:

PRIMERO: - Que la resolución de la Secretaría de Industria negando la aprobación del expediente "Integridad" está ajustada a la ley, porque se trata de un denuncia minero sobre terreno que no era libre en el momento de ser presentado, sin que sea óbice para esta afirmación que los títulos que lo amparan sean nulos, y así llegue a declararse judicialmente como se pretende (y se consiguió respecto a "El Progreso"), ya que tal declaración no podrá desvirtuar la protección que esos títulos, vigentes en el momento en que la solicitud de "Integridad" fué presentada, daban al terreno, para los efectos de un nuevo denuncia.

SEGUNDO: - Pero como la Kemo Coast fué amparada contra la desaprobación de su expediente por el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esta capital, parece que la Secretaría de Industria debiera, sin más trámite, cumplimentar esa sentencia de amparo, aprobando el expediente de "Integridad" y expidiendo el título correspondiente.- Con todo, el que suscribe no puede opinar ^{con, firmara} ~~confirmarse~~ sobre este punto, porque desconoce la sentencia ejecutoria del amparo, y por lo mismos el alcance de la protección acordada.

Sobre este particular me permito llamar la atención de que la Kemo Coast no se ha quejado ante la autoridad judicial correspondiente por defecto de ejecución de la sentencia que la ampara (o al menos no lo dice);- y ni siquiera en el memorándum que sirve de base a este

DELIHUMEAU Y ESPINOSA,

ABOGADOS.

AV. URUGUAY Nº 45.

MEXICO, D.F.

estudio hace hincapié en la desobediencia de la senten--
cia referida.

C O N C L U S I O N :

Para resolver si debe invitarse a la Secretaría de
Industria para que expida el título de "Integridad" no -
obstante la justificación de su negativa, es necesario -
tener a la vista la sentencia del Juez Segundo Supernumer
rario, de 18 de febrero de 1922, que amparó a la Kemo --
Coast y con la cual se conformó expresamente la misma Secr
cretaría.

México, 7 de mayo de 1926.

12

ASUNTO: Desaprobación expediente minero
" I n t e g r i d a d ."

M E M O R A N D U M .

1.- La Kemo Coast Copper Company, afirma que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo carece de razón y de fundamento legal para negarse a la expedición del título correspondiente a su denuncia minero "Integridad", y pide que por las razones expresadas en su memorandum se resuelva en el sentido de que es de expedirsele el título que tiene solicitado, ya que su denuncia se haya arreglado en todo a la ley.

2.- La Secretaría desaprobó el expediente de "Integridad" con fundamento en el artículo 12 de la Ley Minera, porque existían vigentes otros títulos mineros con los nombres de "Progreso", "Aguila" y "Aguila" - en la actualidad sólo los dos últimos - que amparan los mismos terrenos, y aunque esos títulos son nulos, dice la Secretaría, en tanto que esa nulidad no sea declarada por la autoridad competente, deben ser respetados por los nuevos denuncios.

3.- El artículo 12 de la Ley Minera previene la admisión de denuncios únicamente en terreno libre; y establece que no se considerará como terreno libre las pertenencias tituladas, o respecto de las cuales hubiera denuncia pendiente. De modo que, si como lo afirma la Secretaría y lo reconoce la Kemo Coast, existen títulos mineros en vigor, aunque viciados de nulidad, que amparan el mismo terreno solicitado por ella, no solamente hay imposibilidad legal para expedir un nuevo título, sino que el nuevo denuncia no debió ni siquiera ser admitido. Es cierto que la Kemo Coast presentó su denuncia basada en la declaración de libertad del terreno, publicada por el Agente de Minería; pero como esta declaración fué ---

equivocada, la Secretaría de Industria hubo de reconocer lo así al revisar el expediente, siendo efecto de este reconocimiento la negativa de aprobación del expediente.

4.- Los antecedentes de este negocio son los siguientes:

Existió un fundo denominado "El Progreso", título número 15142, situado en el pueblo de "Aguila", - Municipio de Coahuayama, Distrito de Coacomán, - del Estado de Michoacán. Asimismo, rodeando esta propiedad, existía otro fundo llamado "Ampliación de El Progreso", título número 28239.

Vigentes estas concesiones, se presentaron dos denuncias con los nombres de "Aguila" y "Aguila", - localizados sobre aquellos, lo que no fué obstáculo para que se tramitaran y titularan bajo los números 57142 y 54001, respectivamente.

La concesión de "El Progreso" se declaró caduca - en la época del Gobierno ilegal de Huerta, sirviendo esta caducidad para que se presentara un nuevo denuncia con el mismo nombre de "El Progreso", que se tituló bajo el número 55539.- El título de "Ampliación" de Progreso" también fué declarado caduco, pero este sí por las autoridades legítimas.

Habiendo advertido la Secretaría de Industria que la declaración de caducidad de "El Progreso" 15142, había sido hecha por el gobierno usurpador, dictó nueva declaración, con fecha 8 de marzo de 1918.

La Secretaría ordenó la publicación de libertad -- del terreno correspondiente a esta caducidad, y -- aunque a renglón seguido revocó la orden precisamente porque el terreno estaba ocupado por otros - títulos, la revocación no llegó al Agente sino --- cuando ya se habían hecho las publicaciones y presentado la solicitud de la Kemo Coast con el nombre de "Integridad". - Tramitado el expediente, -- fué desaprobado por la Secretaría de Industria, como queda dicho por tratarse de terreno no libre.

5.- Inconforme la Kemo Coast con esta resolución, - promovió juicio de amparo ante el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esa Capital, quien pronunció sentencia con fecha 18 de febrero de 1922, amparando a la quejosa contra la desaprobación de su expediente "Integridad". El fallo fué recurrido por la Secretaría, pero más tarde, según dice el interesado, se desistió de la revisión, pasando en consecuencia, dicho fallo en autoridad de cosa juzgada.

6.- Parece que la Secretaría de Industria, sin negarse francamente a obedecer este amparo, se resiste a -

expedir el título de "Integridad", pues pretende que los solicitantes hagan nuevos trabajos periciales, en los que se respeten los fundos titulados ilegalmente; pero cuya ilegalidad no ha sido establecida judicialmente. Este acuerdo ha sido también recurrido en la vía de amparo, y el negocio está pendiente de sentencia.

7.- Por otra parte, como el único obstáculo, en concepto de la Kemo Coast, para que la Secretaría de Industria expidiera el título de "Integridad", estribaba en la existencia de los tres títulos anteriores que cubrían en todo o en parte el mismo terreno denunciado, ocurrió ante el Juez de Distrito respectivo (el de Michoacán) promoviendo su nulidad, enderezando su acción contra las personas favorecidas con ellos, así como contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo que los otorgó. El negocio fué fallado en primera instancia declarándose la nulidad solicitada. La sentencia se recurrió solamente por los que representan los derechos de "Aquila" y "Aguila", y no así por el dueño de "El Progreso" 55539, ni por el Ministerio Público, representante de la Secretaría de Industria, respecto de quienes causó ejecutoria. Ventilada la apelación, el Magistrado del Sexto Circuito (Guadalajara) revocó el fallo de primera instancia, aunque sin entrar al fondo del negocio, por lo que dejó abierta la puerta para que la Kemo Coast promoviera nuevamente en juicio de nulidad.

8.- En acatamiento de la resolución del Tribunal de Circuito, la Kemo Coast inició un nuevo juicio de nulidad de los títulos de "Aquila" y "Aguila" (no así el de "Progreso" 55539 porque éste ya había sido declarado nulo y el fallo causado ejecutoria); y con fecha 9 de abril último, el Juez de Distrito de Morelia pronunció

DELHUMEAU Y ESPINOSA,

ABOGADOS.

AV. URUGUAY Nº 45.

MEXICO, D.F.

- 5 -

estudio hace hincapié en la desobediencia de la sentencia referida.

C O N C L U S I O N :

Para resolver si debe invitarse a la Secretaría de Industria para que expida el título de "Integridad" no obstante la justificación de su negativa, es necesario tener a la vista la sentencia del Juez Segundo Supernumerario, de 18 de febrero de 1922, que amparó a la Kemo Coast y con la cual se conformó expresamente la misma Secretaría.

México, 7 de mayo de 1926.

MEMORANDUM



SECRETARIA PARTICULAR

A Luis Delhumeau

Opinion

M E M O R A N D U M

I. Con fecha diez de diciembre del año de mil novecientos, fué denunciado bajo el nombre de "El Progreso" un fundo minero compuesto de sesenta pertenencias que se encuentran ubicadas en terrenos indígenas del pueblo de Aguila, Municipio de Coahuayana, Distrito de Coalcomán del Estado de Michoacán, que encierra una veta que contiene mineral de fierro.

II.-Seguido el denuncia por todos sus trámites, con fecha treinta de septiembre del año de mil novecientos uno fué titulado bajo el número 15142.

III.-En treinta de septiembre del año de mil novecientos tres, y bajo el nombre de "Ampliación del Progreso", fué denunciado un fundo minero que comprendía varias pertenencias de terreno que circundaban las sesenta de que se componía el denominado "El Progreso" a que me contraigo en los párrafos anteriores, cuyo fundo fué titulado el veintiseis de junio de mil novecientos cinco, bajo el número 28239.

IV.-Sobre los mismos terrenos ocupados por los fundos mineros "El Progreso", título 15142 y "Ampliación del Progreso" título 28239, fueron localizados los denuncios "Aguila" y "Aguila" en el año de mil novecientos diez, cuando aún no se declaraba la caducidad de los títulos anteriores. Finalmente ocupó el mismo terreno que el fundo "El Progreso" título número 15142, otro denuncia que bajo el nombre de "El Progreso" fué titulado bajo el número 55539, el día seis de junio del año de mil novecientos diez y seis, siendo la fecha del denuncia el cuatro de agosto del año de mil novecientos catorce, cuya nulidad fué declarada por sentencia que causó ejecutoria y a que se ha hecho alusión.

V.-En la época del Gobierno usurpador de don Victoriano Huerta, se declaró la caducidad del título "El Progreso"

M E M O R A N D O

greso", número 15142 y se publicó la libertad del terreno, concluyendo el plazo de las publicaciones el día dos de agosto del año de mil novecientos catorce. A la publicación de esta libertad nació el denuncia del fundo minero "El Progreso" que más tarde se tituló con el número 55539 y al hacerse la revisión de tal expediente, se consultó a la Secretaría de Hacienda sobre la caducidad del título 15142 y a esa consulta contestó la misma, que sí había sido declarado caduco sin expresión de fecha.

VI.-Con motivo de la revisión del expediente de "Aguila" se hicieron nuevas investigaciones en la Secretaría de Hacienda sobre la caducidad del título número 15142 y se llegó a la conclusión de que, como había sido declarado caduco por las autoridades ilegítimas, como eran las emanadas del Gobierno de Huerta, debía ser considerado como un fundo vigente, por lo que el Departamento de Industria pidió a la propia Secretaría de Hacienda declararse la caducidad de dicho fundo "El Progreso" título número 15142, lo que así se hizo en marzo ocho de mil novecientos diez y ocho y la publicación de libertad del terreno que ocupaba dicho fundo, en marzo diez y nueve del mismo año.

VII.-El doce de septiembre del año de mil novecientos diez y ocho, la Sección de Concesiones informó sobre la circunstancia de que el título 15142 que amparaba el fundo minero "El Progreso" había sido declarado caduco, y con ese motivo se giró un telegrama al Agente Minero de Coalcomán ordenándole no hiciera la publicación de libertad del fundo "El Progreso" título 15142 por haberse expedido sobre los mismos terrenos el título 55539 también con el nombre de "El Progreso" cuyo telegrama fué devuelto por los Telégrafos Federales, con la anotación de "Coalcomán incomunicado", lo que ocasionó que el Agente en cuestión falto de instrucciones, publicara la liber-

tad del terreno del título caduco.

VIII.-De lo anterior despréndese que "El Progreso", título 55539 fué titulado indebidamente, ya que en la fecha del denuncia no era libre el terreno, por estar aún vigente el título 15142.

IX.-El "Progreso" título 55539 fué denunciado en agosto cuatro de mil novecientos catorce, al vencerse el término de la publicación ordenada por las autoridades ilegales, por lo que en octubre veinticuatro del mismo año se presentó solicitud de reposición de trámites anulados expidiéndose el título el seis de junio de mil novecientos diez y seis, en virtud de la declaración de la Secretaría de Hacienda de que había constancias de ser caduco el título 15142 anotado como caduco sin expresión de fecha, puesto que quedó aclarado a principios de mil novecientos diez y ocho por lo que con fecha ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho, se declaró la caducidad del antiguo "Progreso" como ya se ha dicho, ordenándose nueva publicación de libertad del terreno.

X.-Publicada la libertad del terreno que amparaba el título 15142 "El Progreso", declarado caduco, la compañía mi representada, The Kemo Coast Copper Company, con fecha quince de septiembre del año de mil novecientos diez y nueve, se presentó por conducto de su representante legal ante el Agente de Minería de Coalcomán denunciando el expresado fundo bajo el nombre de "Integridad" con cuyo denuncia se formó el expediente número 307 y el Agente en cuestión consultó a la Secretaría de Industria si admitía el denuncia por referirse al mismo terreno del título "El Progreso" a lo que se le contestó que no era de admitirse en vista de que el terreno no era libre ya, que estaba ocupado aunque de manera ilegal por el título 55539 pero que debía continuar la tramitación del expediente, el que en estado, al ser revisado por la se-

cretaría de Industria lo desaprobó invocando indebidamente como fundamento el artículo 12 de la Ley Minera de 25 de noviembre de mil novecientos nueve.

XI.-El fundo minero "Aguila" fué denunciado en veintiocho demarzo de mil novecientos diez y en el registro hecho por el Agente de Coalcomán, se dice que debe respetar los fundos "El Progreso" y "Ampliación del Progreso", ubicados en la misma región. Durante la revisión del expediente, el trece de marzo de mil novecientos once, se recibió escrito de oposición de la Compañía de Minas de Fierro del Pacífico, Sociedad Anónima, propietaria del fundo "Ampliación del Progreso" diciendo que era invadido por los denuncios ~~"Aguila"~~ y "Aguila" y habiéndose acordado estimar la oposición al denuncio de "Aguila", en la junta de avenencia verificada el trece de septiembre del mismo año se optó por la vía judicial pasando el expediente de "Aguila" el Juzgado de Distrito de Michoacán en diciembre de mil novecientos once, ante cuyo tribunal se puso en conocimiento la circunstancia de haber sido declarado caduco en octubre dos de mil novecientos diez y seis el título de "Ampliación del Progreso" opositor al denuncio de "Aguila".

XII.-El Juzgado, con fecha quince de septiembre de mil novecientos diez y siete, falló en el sentido de que el denuncio de "Aguila" no invadía el terreno amparado por el título de "Ampliación del Progreso", en virtud de haber sido declarado caduco, por lo que con fecha veinticuatro de octubre del mismo año, el Departamento Jurídico de la Secretaría de Industria, teniendo por verdad legal la no invasión del referido fundo, pidió se desaprobara el expediente "Aguila" por invadir éste el título "El Progreso" número 15142, por lo que en septiembre veinticuatro del año de mil novecientos diez y ocho y con posterioridad a la caducidad del expresado título 15142, propuso la Mesa de Revisión de Trabajos Periciales, se -

titulara el fundo "Aguila", por no haber perjudicado a tercero ni haberse comprobado la invasión, pero en tal dictámen no tuvo en cuenta la expresada Mesa la circunstancia de estar vigente el título "El Progreso" número 55539 expedido en mil novecientos diez y seis, por lo que en noviembre diez y nueve de mil novecientos diez y ocho, fué expedido el título de "Aguila" con el número 57142 cuya expedición fué improcedente, en primer lugar, por haber sido denunciado cuando se encontraba vigente el título de "El Progreso" número 15142 y en segundo por que en la fecha de la expedición se encontraba vigente el título "El Progreso" 55539.

XIII.-El fundo minero "Aguila" fué denunciado el veinticinco de mayo de mil novecientos diez y al revisarse el expediente, informó la Sección en el sentido de que el denuncia invadía al fundo "El Progreso" título 15142, y en julio veintisiete de mil novecientos doce, el Secretario del Ramo acordó que por no haberse presentado oposición a la solicitud por el propietario de "El Progreso" aprobaba el expediente, por lo que en trece de noviembre de mil novecientos doce, se expidió el título de "Aguila" con el número 54001.

XIV.-La anterior relación de hechos la hago con objeto de establecer, que por los datos de localización y por la comparación de los planos que acompañan a los diversos títulos, se ve que todos ellos se refieren a un mismo terreno, y aún cuando no tienen, sin embargo, la relación precisa de unos a otros, o en otra palabras: por los terrenos que primitivamente amparaba el título "El Progreso" número 15142 antes de que éste fuera legalmente declarado caduco, existían tres títulos vigentes (de los que actualmente solo existen dos, o sean "Aguila" y "Aguila" en virtud de que como ya dijese antes, el título de "El Progreso" fué declarado nulo por la sentencia

ejecutoria de que se ha hecho mérito) o sean los de "El Progreso" "Aguila" y "Aguila", y como por la circunstancia enunciada -la de haber sido expedidos cuando aún estaba vigente el título "El Progreso" número 15142- son nulos, la Compañía mi representada, no pudo conformarse con que fuera desaprobado el expediente relativo al denuncia que bajo el nombre de "Integridad" hizo de los mismos terrenos, por lo que ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito, contra actos ejecutados por la Secretaría de Industria y Comercio, la que por el informe justificado que rindió a la autoridad federal conviene expresamente en que tales títulos son nulos, pero invoca como defensa para no haber aprobado el expediente relativo al denuncia de "Integridad" que entre tanto esa nulidad no sea declarada por la autoridad competente, tienen que ser respetados por los nuevos denuncios que se localicen en el terreno amparado por los mismos, permitiéndome, en comprobación de lo anterior, transcribir el párrafo más saliente del informe: "en la actualidad, existen vigentes los títulos "El Progreso" 55539 y los de "Aguila" y "Aguila". Estos tres títulos se encuentra viciados en sus orígenes y nunca debieron ser expedidos, pero en tanto no sean anulados por el fallo de la autoridad competente, deberán ser respetados por los nuevos denuncios que se localicen en el terreno que ellos amparan y por esta razón es fundado el acuerdo de desaprobación recaído en el expediente "Integridad", que se localiza precisamente sobre el título "El Progreso" 55539".

XV.-En estado el juicio de garantías, el señor Juez Segundo Supernumerario de Distrito, con fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos veintidós, pronunció sentencia mediante la cual ampara a la Compañía mi representada, contra actos de la Secretaría de Industria Comercio, consistentes en la desaprobación del expediente

relativo al denunció del fundo minero "Integridad", marcado con el número 307, cuyo fallo fué recurrido por el Departamento de Estado, y en virtud de haberse desistido del recurso de revisión interpuesto, ha pasado a la autorid ad de cosa juzgada. Ahora bien, como la dificultad principal que opone la Secretaría de Industria y Comercio, para la aprobación del expediente de "Integridad" es la existencia de los títulos "Aguila" número 57142 y "Aguila" 54001, dificultad que subsiste hasta la fecha en atención a que pretende que se hagan nuevos trabajos periciales respetando a dichos fundos que no tienen validez legal y contra cuya determinación se ha interpuesto el recurso de amparo obteniéndose la suspensión definitiva, estando dicho amparo pendiente de verse en el fondo, fundos a los que estima vigentes aún cuando reconoce su nulidad; por lo que, primeramente, la Kemo Coasto Copper Co. mi representada, promovió ante el Juzgado de Distrito de Michoacán, el ocho de marzo de mil novecientos veintitrés una demanda en vía sumaria, contra los señores Charles E. Poor y Lyman Stewart sobre nulidad del título número 57149, relativo al fundo minero "Aguila", expedido el diecinueve de noviembre del año de mil novecientos dieciocho; y contra el señor Geroge Herbert Harrison, también sobre nulidad del título 55539, relativo al fundo minero denominado "El Progreso", expedido el seis de junio de mil novecientos dieciseis; la misma demanda se dirigió contra el señor James Moffét, sobre nulidad del título número 54001 cincuenta y cuatro mil uno, relativo al fundo minero "Aguila", expedido el trece de noviembre de mil novecientos doce, y en fin, se hizo extensiva la prop e ademanda a la Secretaría de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, representada por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

XVI.-Solo los señores Poor y Stewart se presentaron en el juicio, después de haber sido emplazados, y en el escrito en que su apoderado, el licenciado don José Guadalupe Soto, opuso la excepción de falta de personería, manifestó que sus poderdantes eran dueños de la mina "Aguila"; pero que el señor James Moffet había traspasado sus derechos sobre se fundo y sobre el denominado "Aguila" al señor don Samuel Merrill, quien, a su vez, los había transmitido a sus expresados poderdantes y que por esa razón contestaba la demanda en lo referente a los fundos "Aguila" y "Aguila".

XVII.-Tramitado el juicio, se pronunció, con fecha dieciséis de agosto del mismo año, sentencia definitiva que concluye con las siguientes proposiciones: "Primera.-El señor Harmer C. Sandifer, como apoderado de The Kemo Coast Copper Company, ha probado la acción intentada en este juicio, Segunda.-Se declara la nulidad de los títulos mineros 57149 expedido el diecinueve de noviembre del año de mil novecientos dieciocho, a los señores Charles E. Poor y Lyman Stewart, bajo la denominación de "Aguila"; 55539 expedido el seis de junio de mil novecientos dieciséis al señor George Herbert Harrison, bajo el nombre de "El Progreso" y 54001 expedido bajo la denominación de "Aguila", el trece de noviembre de mil novecientos doce, a favor del señor James Moffet, de quien son cesionarios los señores Poor y Stewart".

XVIII.-Ni el demandado Harrison, ni la Secretaría de Industria apelaron de esa sentencia y por auto de veintidós de agosto de mil novecientos veintitrés se declaró respecto de ellos, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Además, por oficio número 4325, de doce de marzo de mil novecientos veinticuatro, la Secretaría de Industria participó a ese Juzgado que en la minuta del título número 55539 del fundo "El Progreso" así como en

el Registro General de Títulos, se puso una nota que dice textualmente: "Nulificada por sentencia ejecutoria dictada con fecha dieciseis de agosto de mil novecientos veintitrés, por el Juez de Distrito de Michoacán."

XIX.-Pero los señores Poor y Stewart no se conformaron con tal fallo e interpusieron recurso de apelación que les fúe admitido en un solo efecto, para ante el Tribunal del Sexto Circuito, quien dictó, el catorce de noviembre del mismo año de mil novecientos veintitrés, la sentencia que concluye con las siguientes proposiciones: "Primera.-Se revoca la sentencia que con fecha dieciseis de agosto del presente año, pronunció el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Michoacán, en el juicio sumario sobre nulidad de títulos de los fundos mineros denominados "Aguila" y "Aguila", promovido por el señor Harmer C. Sandifer, como apoderado de The Kemo Coast Copper Company, en contra de los señores Charles E. Poor y Lyman Stewart, propietarios de dichos fundos..... Segunda.-Se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite cuando mejor proceda en derecho."

XX.-Como se ve, este fallo solo comprendió a los señores Charles E. Poor y Lyman Stewart por propio derecho y como cesionarios de James Moffet y no a los otros demandados que lo fueron George Herbert Harrison por el título 55539 del fundo minero denominado "El Progreso" y la Secretaría de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo a quien se había hecho extensiva la demanda; pues ya se dijo que ni aquel ni ésta apelaron de la sentencia de dieciseis de agosto, pronunciada en el juicio de nulidad por ese motivo, también quedó expresado, que causó ejecutoria respecto a ellos. A mayor abundamiento, así lo reconoce aquella sentencia en su considerando Quinto, donde se leen estas palabras: "como se ha visto en los resultandos anteriores, la sentencia fué de

clarada ejecutoriada por lo que se refiere a la parte de la Secretaría de Industria y Comercio, representada por el Agente del Ministerio Público y a la del señor George Herbert Harrison; por lo que, la resolución que debe dictarse en este fallo no debe tocar ese punto ya terminado; limitándose únicamente a lo que se refiere a la parte de los apelantes señores Poor y Stewart, propietarios de los títulos mineros "Aquila" y "Aguila".

XXI.-Los agravios que alegaron los señores Poor y Stewart contra la sentencia de Primera Instancia, fueron en puridad, los siguientes: 1o.-Que The Kemo Coast Copper Company, no tenía derecho para pedir la nulidad de los títulos mineros "Aquila" y "Aguila". 2o.-Que el procurador de los demandados, don Abelardo Carrera, no tenía facultades para haber confesado la demanda.-3o.-Que el Juzgado no tuvo en cuenta que el señor licenciado Soto se había presentado como gestor oficioso. 4o.-Que el fallo se dictó sin haber expirado el término probatorio, impidiendo al apelante que rindiera sus pruebas. 5o.-Que el Agente del Ministerio Público no pudo conformarse con la demanda de nulidad, sin haber recibido instrucciones de la Secretaría de Industria y Comercio.

XXII.-El Tribunal del Sexto Circuito, en el considerando de su sentencia, desecha el primero de aquellos agravios diciendo: "en cuanto al primer agravio suscitado por el apelante, en el que sostiene que el actor no tiene derecho para entablar su demanda y que carece, por lo mismo, de acción para pedir la nulidad de los títulos mineros "Aquila" y "Aguila", desde luego debe declararse improcedente, en virtud de que, de los documentos que se adjuntan a la demanda, se desprende, con toda claridad que el actor es denunciante del fundo minero denominado "Integridad", y que como tal tiene interés directo en que se nulifiquen, con arreglo a la ley, los tí

tulos de los fundos mineros "El Progreso", "Aguila" y "Aguila", a fin de destruir el obstáculo que la Secretaría de Industria y Comercio le opone para la expedición del título que ampara el fundo minero de que es denunciante; y al interés le da derecho para ejercitar la acción de nulidad, de acuerdo con la parte final del artículo 116 de la Ley Minera."

XXIII.-En los considerandos tercero y cuarto acepta la procedencia de los demás agravios con excepción del último, respecto al cual se expresa así: "pero en cuanto al agravio que se refiere a que el Agente del Ministerio Público no pudo tampoco conformarse con la demanda, sin haber recibido instrucciones de la Secretaría de Industria y Comercio, no debe decirse lo mismo, porque este agravio no se comprobó y cuando más, ameritaría una responsabilidad por parte de dicho funcionario; pero no agravio para el apelante."

XXIV.-De todo lo expuesto se infiere, primero, que el fallo de dieciseis de agosto de mil novecientos veintitrés causó ejecutoria, y es cosa juzgada, respecto a la Secretaría de Industria, como también respecto al señor Harrison titular del fundo minero denominado "El Progreso", y, segundo, que no habiéndose ocupado el Tribunal de Circuito de la cuestión de fondo, porque solo tuvo en cuenta agravios relativos al procedimiento, la Kemo Coast Copper Company S.A., tiene su derecho expedito para entablar como ha entablado, nueva demanda de nulidad de los títulos números 57149 y 54001, relativos a los fundos "Aguila" y "Aguila", expedidos, respectivamente, el diecinueve de noviembre de mil novecientos dieciocho y trece de noviembre de mil novecientos doce. A mayor abundamiento, así lo establece el considerando séptimo del mismo fallo de catorce de noviembre que textualmente dice: "considerando séptimo.-En la primera de estas declaraciones-

se estimó improcedente el primeragravio sustentado por el apelante, quedand establecido que el actor tuvo derecho para ejercitar la acción de nulidad de que habla la demanda, aunque esa acción no prosperó, según queda demostrado; por lo cual esa acción le quedará expedita al actor para que la ejercite cuando y como mejor proceda en derecho, aunque se revoque el fallo apelado; por esto es justo y equitativo dejarle a salvo sus derechos en el sentido indicado".

XXV.-Los señores Charle E. Poor y Lyman Stewart enagaron sus supuestos derechos a los fundos mineros "Aguila" y "Aguila" a la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro S.A. y debido a esta circunstancia, ha entablado en contra de esta compañía, la compañía mi representada, o sea la Kemo Coast Copper Co. S.A., demanda de nulidad de los títulos de referencia ante el juzgado de Distrito de Michoacán con fecha veintiseis de febrero del corriente año y cuyo juicio está en estado de citación para sentencia.

XXVI.-La anterior relación la he hecho con objeto de esclarecer y poner de manifiesto los dos errores que sirven de base a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para negar la expedición del título minero de "Integridad", errores que consisten: Primero.-que la Secretaría manifiesta que la sentencia del Tribunal del Circuito de Guadalajara dió validez legal a los títulos mineros de "Aguila" y "Aguila", tal error es completamente patente pues basta la simple lectura de dicha sentencia y su considerando que se contiene en el hecho que antecede, para venirse en conocimiento de que tal sentencia no ha dado validez legal ni podría darla a los referidos títulos, puesto que están viciados de nulidad desde sus orígenes, desde el momento en que fueron expedidos cuando el terreno estaba ocupado por el título 15142 correspondiente a "El Progreso", 55539 correspondiente al segundo

- ...denunció titulado igualmente bajo el nombre de "El Progreso", título que ha sido declarado nulo por la sentencia que he hecho referencia.

XXVII.-A mayor abundamiento, el error en que incurre la citada Secretaría de Industria Comercio y Trabajo cae por tierra si se tiene en consideración que la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Michoacán y por la que se declaró la nulidad de los títulos mineros "El Progreso" 55539, "Aquila" y "Aguila", ha pasado en autoridad de cosa juzgada respecto de dicha Secretaría, como ha quedado demostrado en los hechos relativos y como claramente se expresa en la sentencia pronunciada por el

Tribunal de Circuito de Guadalajara, sentencia que ha quedado firme, toda vez que no fué recurrida ni por la citada Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ni por la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro S.A., tenedora de los títulos mineros "Aquila" y "Aguila" y si pues, dicha sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada respecto a la tantas veces citada Secretaría, son nulos respecto de la misma los títulos mineros "El Progreso", "Aquila" y "Aguila" y en tal virtud, no hay fundamento legal para que se niegue a expedir el título del fundo minero "Integridad" como lo solicita la Kemo Coasto Copper Company S. A. mi representada.

XXVIII.-El segundo error en que incurre la citada Secretaría de Industria, consiste en que manifiesta que no puede expedirse el título al fundo minero "Integridad", por haber un amparo pendiente. A este respecto, me permito indicar que en efecto, la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro S.A., promovió amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito Supernumerario de esta Capital en contra del C. Juez de Distrito del estado de Michoacán y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en contra de la sentencia del mencionado Juez de Distrito de Michoacán, que

declaró la nulidad de los títulos mineros de las minas -
 "Aguila" y "Aguila" y contra la Secretaría de Industria,
 autoridad encargada de anotar la nulidad de los expresa
 dos títulos; pero de tal amparo se desistió la expresada
 Compañía Mexicana Pacífico de Fierro S.A., en escrito de
 treinta de abril de mil novecientos veinticuatro y el Juz
 gado Cuarto Supernumerario de Distrito, por auto de tres
 de mayo del mismo año la tuvo por desistida y en conse
 cuencia no subsistiendo, ya ese amparo, queda debidamente
 demostrado el error en que incurre la citada Secretaría
 y por consiguiente, por este otro capítulo carece de fun
 damento legal para negar la expedición del título del -
 fundo minero "Integridad".

XXIX.-Me permito adjuntar a este memorandum, copia -
 simple de la copia certificada expedida por el licencia
 do Ignacio C. Rodríguez, Secretario del Juzgado Primero
 Numerario de Distrito del Distrito Federal, en que se con
 tiene la sentencia del Juez de Distrito de Michoacán y -
 la pronunciada por el Tribunal de Circuito de Guadalaja
 ra; así como copia simple del escrito de la Compañía Me
 xicana Pacífico de fierro por el que se desiste del am
 paro interpuesto, auto por el que se le tiene por desis
 tida y resolución respectiva de la Suprema Corte de Jus
 ticia, manifestando desde luego que si es necesario, pre
 sentaré copias certificadas y debidamente legalizadas de
 las que hoy acompaño.

Lo asentado anteriormente demuestra que la Secretaría
 de Industria, Comercio y Trabajo, carece de razón y funda
 mento legal para negar la expedición del título del fundo
 minero "Integridad" y espero que teniéndose en considera
 ción lo expuesto en este momerandum que evidencia la jus
 ticia y razón que asiste a la compañía The Kemo Coasto -
 Copper Company S.A., mi representada se resuelva en el
 sentido de que es de expedírsele el título del fundo mi

nero "Integridad" que tiene solicitado y puesto que su -
denuncio se ha arreglado en un todo a la Ley.

México, D.F., octubre 31 de 1925.

Harmer C. Sandifer

EL CIUDADANO LICENCIADO IGNACIO C. RODRI UEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO NUMERARIO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA:-----

Sent. Do. Kemo Coast Copper Co. J. J. Sandifer

que en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 45/924, promovido por la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro, S.A., contra actos de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo que estima violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, obran dos copias certificadas del tenor siguiente:-----

"El C. Licenciado Ramón Arriola, Secretario de Tribunal del Sexto Circuito certifica:-Que en el toca número ciento ochenta y seis, a la apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada en el juicio sumario sobre la nulidad de títulos mineros, promovido por Harmer C. Sandifer en representación de "Kemo Coast Copper Compañy", contra Charles E. Porr, Lyman Steward y otros, obra una sentencia que dice a la letra: "Guadalajara catorce de noviembre de mil novecientos veintitrés, visto en grado de apelación el juicio sumario sobre nulidad de títulos mineros promovido por el señor Harmer Sandifer, como apoderado de la "Kemo Coast Copper Company" en contra de la Secretaría de Estado y del Despacho de Industria y Comercio y de los señores Charles Poor, Lyman Steward, George Herbert Harrison y James Moffet; en lo relativo únicamente a los apelantes y no respecto a la expresa Secretaría ni del señor Harrison, por haber causado ejecutoria la sentencia respectiva, por lo que a ellos se refiere, según consta en autos; y resultando primero: que el actor presentó su escrito de demanda el día ocho del presente año de mil novecientos veintitrés y es la siguiente: C. Juez de Distrito del Estado.-Harmer C. Sandiffer, de tránsito en esta Ciudad, apoderado de "The Kemo Coast Copper Company", personalidad que acredita con el testimonio de poder que acompaño, ante usted con todo respeto y como mejor proceda digo: que la Compañía mi representada "The Kemo Coast Copper Company", es denunciante del fundo mi-

nero "Integridad" compuesto de sesenta pertenencias de -
que se componía la mina denominada "El Progreso" titula-
da bajo el número 15142 quince mil ciento cuarenta y dos
y registrada en la Secretaría de Hacienda bajo la parti-
da número 17593 diez y siete mil quinientos cuarenta y -
tres, y la cual fué declarada caduca, con fecha ocho de
marzo de mil novecientos diez y ocho. Con esa personali-
dad y por las razones de hecho y de derecho que paso a -
exponer, vengo a demandar en juicio sumario de los seño-
res Charles E. Poor, Lyman Steward, la nulidad del títu-
lo número 57140 cincuenta y siete mil ciento cuarenta, -
relativo al fundo minero "Aguila", expedido el diez y nue-
ve de noviembre del año de mil novecientos diez y ocho,
del señor George Herbert Harrison, la nulidad del título
55539 cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve,
relativo al fundo minero denominado "El Progreso" expedi-
do el seis de junio de mil novecientos diez y seis y del
señor James Moffet, la nulidad del título número 540001
cincuenta y cuatro mil uno, relativo al fundo minero "A-
guila", expedido el trece de noviembre de mil novecientos
doce, cuya demanda hago extensiva a la Secretaria de Es-
tado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, re-
presentada por el Agente del Ministerio Público adscrito
a este Juzgado.-HECHOS.-I.-Con fecha diez de diciembre -
del año de mil novecientos, fué denunciado bajo el nom-
bre de "El Progreso", un fundo minero compuesto de sesen-
ta pertenencias que se encuentran ubicadas en terrenos -
de indígenas del pueblo de Aquila, Municipio de Cuaguaya-
na, Distrito de Coalcomán del Estado de Michoacán, y que
encierran una veta que contiene fierro, y las cuales fue-
ron localizadas en la forma siguiente:-Partiendo de la -
cúspide de un cerro que se ve el cerro la Aguaja, al No-
reste once grados y el pueblo de Aquila, al Suroeste cua-
renta y cinco grados, se medirán al Noroeste treinta y -
siete metros de aquí al noreste cien metros, de aquí al

noroeste mil doscientos metros, en seguida al suroeste -
 trescientos metros, deso es al sureste dos mil metros, a
 continuación al noreste trescientos metros y por último,
 al noroeste, ochocientos metros.-II.-Seguido el denuncia
 por todos sus trámites, con fecha treinta de septiembre
 del año de mil novecientos uno, fué titulado bajo el nú-
 mero 15142 quince mil ciento cuarenta y dos.-III.-En treín
 ta de septiembre del año de mil novecientos tres, y ba-
 jo el nombre de "Ampliación del Progreso" fué denunciado
 un fundo minero que comprendía vairas pertenencias de ter-
 renos que circundaban las sesenta de que se componía el
 denominado "El Progreso" a que me contraje en el capítu-
 lo anterior, (digo primero) de la presente exposición de
 hechos, cuyo fundo fué titlado el veintiseis de junio -
 de mil novecientos cinco, bajo el número 28239 veintio-
 cho mil doscientos treinta y nueve.-IV.-Sobre los mismos
 terrenos ocupados por los fundos mineros "El Progreso",
 título número 15142, y "Ampliación del Progreso", título
 28239 veintiocho mil doscientos treinta y nueve, fueron
 localizados los denuncios "Aguila" y "Aguila" en el año
 de mil novecientos diez, cuando aún no se declaraba la ca-
 ducidad de los títulos anteriores.-Finalmente, ocupa el
 mismo terreno el fundo "El Progreso" título número 15142
 quince mil ciento cuarenta y dos, otro denuncia que bajo
 el nombre de "El Progreso" fué titulado bajo el número -
 55539 cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve,
 el día seis de junio del año de mil novecientos diez y -
 seis, siendo la fecha del denuncia el cuatro de agosto -
 del año de mil novecientos catorce. V.-En la época del -
 gobierno usurpador de Huerta, se dedaró la caducidad del
 título "El Progreso", número 15142 quince mil ciento cua-
 renta y dos y se publicó la libertad del terreno, conclu-
 yendo el plazo de las publicaciones el día dos de agosto
 del año de mil novecientos catorce.- A la publicación de
 esta libertad, nació la denuncia del fundo minero "El -

Progreso" que más tarde se tituló con el número 55539 -
cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve y al ha
cerse la revisión de tal expediente, se consultó a la Se
cretaría de Hacienda sobre la caducidad del título 15142
quince mil ciento cuarenta y dos, y a esa consulta con
testó la misma, que sí había sido declarado caduco sin -
expresión de fecha. VI.-Con motivo de la revisión del ex
pediente de "Aquila", se hicieron nuevas investigaciones
en la Secretaría de Hacienda sobre la caducidad del títu
lo número 15142 quince mil ciento cuarenta y dos, y se -
llegó a la conclusión de que como había sido declarado -
caduco por las autoridades ilegítimas, como eran las ema
nadas del gobierno de Victoriano Huerta, debía ser consi
derado como un fundo vigente, por lo que el Departamento
de Industria pidió a la propia Secretaría de Hacienda de
clararse la caducidad de dicho título "El Progreso" núme
ro 15142 quince mil ciento cuarenta y dos, lo que así se
hizo en marzo 8 de mil novecientos diez y ocho, y la pu
blicación de libertad del terreno que ocupaba dicho fun
do en marzo 19 del mismo año. VII.-El doce de septiembre
de 1918 la Sección de Concesiones informó sobre la circuns
tancia de que el título quince mil ciento cuarenta y dos
15142 que amparaba el fundo minero "El Progreso" había -
sido declarado caduco, y con ese motivo se giró un tele
grama al Agente de Minería de Coalcomán ordenándole no -
hiciera la publicación de libertad del fundo "El Progre
so, título 15142 quince mil ciento cuarenta y dos por ha
berse expedido sobre los mismos terrenos el título 55539
cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve, también
con el nombre de "El Progreso", cuyo telegrama fué devuel
to por los Telégrafos Federales, con anotación de "Coal
comán incomunicado", lo que ocasionó que el Agente en -
cuentión fálto de instrucciones publicara la libertad -
del terreno del título caduco.-VIII.-De lo anterior se -

desprende que "El Progreso" título 55539 fué titulado in-
 debidamente, ya que en la fecha del denunció no era li-
 bre el terreno por estar aun vigente el título 15142 quin-
 ce mil ciento cuarenta y dos.-IX.-El Progreso" título -
 55539 cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve,
 fué denunciado en agosto cuatro de 1914 al vencerse el -
 término de las publicaciones ordenadas por las autorida-
 des ilegales, por lo que en octubre 24 del mismo año, se
 presentó solicitud de reposición de trámites anulados, -
 expidiéndose el título el seis de junio de 1917, en vir-
 tud de la declaración de la Secretaría de Hacienda, de -
 que había constancias de ser caduco el título 15142 quin-
 ce mil ciento cuarenta y dos, anotado como caduco sin ex-
 presión de fecha, porque quedó aclarado a principios de
 mil novecientos diez y ocho, por lo que con fecha ocho -
 de marzo de mil novecientos diez y ocho se declaró la ca-
 ducidad del antiguo "Progreso", como ya se ha dicho, or-
 denándose nueva publicación de libertad del terreno.-X.-
 Publicada la libertad del terreno que ampara el título -
 15142, el Progreso declarado caduco, la Compañía mi re-
 presentada con fecha 15 de septiembre del año de 1919, -
 se presentó por conducto de su representante legal ante
 el Agente de Minería en Coalcomán denunciado el expresa-
 do fundo bajo el nombre de "Integridad" con cuyo denunció
 se formó el expediente número 307 tres cientos siete, y
 el Agente en cuestión consultó a la Secretaría de Indus-
 tria si admitía el denunció por referirse al mismo terre-
 no del título "El Progreso" a lo que se le contestó que
 no era de admitirse en vista de que el terreno no era li-
 bre ya, que estaba ocupado aunque de manera ilegal por -
 el título 55539 cincuenta y cinco mil quinientos treín-
 ta y nueve, pero que debía continuar la tramitación del
 expediente, el que en estado, al ser revisado por la Se-
 cretaría de Industria lo desapró invocando indebidamen-
 te como fundamento el artículo 12 de la Ley de abril ca-

torce de mil novecientos veinte.-XI.-El fondo minero "Aguila", fue denunciado en 28 veintiocho de marzo de 1910 y en el registro hecho por el Agente de Calcomán, se dice que debe respetar los fundos "El Progreso y "Ampliación del Progreso", ubicados en la misma región.-Durante la revisión del expediente, el 13 de marzo de 1911, se recibió escrito de oposición de la Compañía de Fierro del Pacífico, Sociedad Anónima, propietaria de los fundos "El Progreso" y "Ampliación del Progreso", diciendo que eran invadidos por los denuncios "Aguila" y "Aguila" y habiéndose acordado estimar la oposición al denuncio de "Aguila" en la junta de avenencia verificada el 13 de septiembre del mismo año, se optó por la vía judicial pasando el expediente de "Aguila" al Juzgado de su muy merecido cargo en diciembre de 1911, ante cuyo tribunal se puso en conocimiento las circunstancias de haber sido declarado caduco en octubre de 1916, el título de "Ampliación del Progreso" opositor al denuncio de "Aguila".-XII-El Juzgado con fecha de septiembre de 1917, falló en el sentido de que el denuncio de "Aguila", no invadía el terreno amparado por el título de "Ampliación del Progreso" en virtud de haber sido declarado caduco, por lo que con fecha 24 de octubre del mismo año, el Departamento Jurídico de la Secretarí de Industria teniendo por verdad y legal la no invasión del referido fondo desaprobara el expediente de "Aguila" por invadir éste el título "El Progreso", número 15142, por lo que en septiembre 2- del año de mil novecientos diez y ocho, y con posterioridad a la caducidad del expresado título 15142, propuso a la Mesa de Revisión de Trabajos Periciales, se titulara el fondo "Aguila", por no haber perjuicio de tercero, ni haberse comprobado la invasión, pero en tal dictamen no tuvo en cuenta la expresada Mesa, la circunstancia de estar vigente el título "El Progreso" número 55539 expedido en mil novecientos diez y seis, por lo que en noviembre 19

de 1918, fué expedido el título de "Aguila", con el número 57142 cincuenta y siete mil ciento cuarenta y dos, cuya expedición fué improcedente, en primer lugar, por haber sido denunciado cuando se encontraba vigente el título de "El Progreso" número 15142, y en segundo porque en el fecha de su expedición se encontraba vigente el título "El Progreso" 55539.-XIII.-El fundo minero "Aguila" fué denunciado el 25 de mayo de 1910 y al revisarse el expediente, informó la Sección, en el sentido de que el denunciado invadía el fundo de "El Progreso" título 15142 y en julio 27 de 1912, el Secretario acordó que por no haberse presentado oposición a la solicitud por el propietario de "El Progreso", se aprobara el expediente por lo que en trece de noviembre de 1912 mil novecientos doce, se expidió el título de "Aguila", con el número 54001 cincuenta y cuatro mil uno.-XIV.-La anterior relación de hechos la hago con objeto de establecer, que por los datos de localización y por la comparación de los planos que acompaño a los diversos títulos, se ve que todos ellos se refieren a un mismo terreno, aun cuando no tienen, sin embargo, la relación precisa de unos a otros, o lo que es igual, por los terrenos que primitivamente amparaban al título "El Progreso", número 15142, antes de que este fuera legalmente declarado caduco, existirían tres títulos vigentes o sean los de "El Progreso", "Aguila" y "Aguila", y como por la circunstancia enunciada, la de haber sido expedidos cuando aún estaba vigente el título "El Progreso" número 15142, son nulos, la Compañía mi representada no puede conformarse con que fuera desaprobado el expediente relativo al denunciado que bajo el nombre de "Integridad" hizo de los mismos terrenos, por lo que ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito, contra actos ejecutados por la Secretaría de Industria y Comercio, la que por el informe justifi-

ficado que rindió a la autoridad federal, que entre tanto esa nulidad no sea declarada por la autoridad competente, tienen que ser respetados por los nuevos denuncios - que se localicen en terrenos amparados por los mismos, - permitiéndome en comprobación de lo anterior, transcribir el párrafo más saliente de mi informe.- "En la actualidad existen vigentes los títulos "El Progreso" 55539 y los de "Aquila" y "Aguila".- Estos tres títulos se encuentran viciados en sus orígenes y nunca debieron ser expedidos, pero en tanto no sean anulados por el fallo de la autoridad competente, deberán ser respetados por nuevos denuncios que se localicen en el terreno que ellos amparan y por esta razón es fundado el acuerdo de desaprobación recaído en el expediente de "Integridad", que se localiza precisamente por el título "El Progreso" 55539. - XV.- En estado el juicio de garantías, el señor Juez Segundo Supernumerario de Distrito, con fecha dieciocho de febrero del año próximo pasado, pronunció sentencia mediante la cual amparaba a la Compañía mi representada, contra actos de la Secretaría de Industria y Comercio, consistentes en la desaprobación del expediente relativo al fondo minero "Integridad", marcado con el número 307, cuyo fallo fué recurrido por el Departamento de Estado.- Ahora bien, como la dificultad principal que opone la Secretaría de Industria y Comercio, para la desaprobación del expediente de "Integridad", es la existencia de los títulos "El Progreso", 55539, "Aquila" número 37142, "Aguila" número 34001, a los que, aún cuando reconoce su nulidad, los estima vigentes, para retirar ese escollo que para la Secretaría de Industria es infranqueable, vengo a demandar como demando, a la misma y de los tenedores de tales títulos, su nulidad por las razones apuntadas.- XVII. Acompaño al presente escrito, copias fehacientes de los siguientes documentos: A.- Denuncio del fondo minero "Integridad", marcado con el número uno.- B.- Declaración de

caducidad del fondo minero "El Progreso", título 15142, marcado con el número dos.-C.-Denuncia del fondo minero "Aguila", expediente número 281, (relativo al fondo minero "Aguila") título 54001, marcado con el número tres.-D.-Aprobación del expediente 281, relativo al fondo minero "Aguila", marcado con el número cuatro.-E. Orden de amojonamiento del fondo minero "El Progreso", expediente número 300, título 55539, marcado con el número cinco.-F.-Denuncia del fondo minero "Aguila", marcado con el número seis.-G.-Aprobación del expediente de Aguila, marcado con el número siete.-H.-Denuncia del fondo minero El Progreso, título 55539 marcado con el número ocho.-I. Declaración de caducidad de el título El Progreso, número 15142 por autoridades ilegítimas.-y J.-Copia certificada del fallo pronunciado por el Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito.-XVIII.-Para integrar la documentación relativa a este juicio vengo a solicitar se libre oficio o exhorto al Ciudadano Juez Primero Numerario de Distrito de la Ciudad de México, para que a cosata de la Compañía mi representada, solicite de la Secretaría de Industria y Comercio, copia autorizada de los siguientes documentos los cuales se encuentran en el expediente de "Integridad": A.-Constancias de fojas dos a doce.-B.-Plano de fojas trece.-C.-Informe contenido en oficio 418 a fojas a fojas 16 y 17.-D.-Oficio 4954 a fojas 18.-E.-Escrito a fojas 21.-F.-Informe 287 a fojas 25.-G.-Oficio número 6499 a fojas 26.-H.-Escrito a fojas 27.-I.-Informe 1310 de octubre 27 de 1921.-J.-Informe de lo. de diciembre de 1921.-K.-Acuerdo de 7 de diciembre de 1921.-L.-Informe número 1338 de 27 de diciembre de 1921.-Ll.-Memorandum de 19 de diciembre de 1921.-M.-Informe justificado rendido por al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito. N.-Copia del título El Progreso número 55539.-O.-Copia del título Aguila número 54991.-P.-Copia del título Aguila, número 57142.-El memorandum a que me refiero el inci

se El, de este capítulo, no es de fecha diecinueve de di-
ciembre como erroneamente se asienta sino de diecinueve
de noviembre de mil novecientos veintiuno.-DERECHO: Artí-
culo 12 de la Ley Minera vigente y artículo 107 fracción
III, 108, 117 y demás relativos de la propia ley, fundan
la acción que ejercito, la competencia del Tribunal y los
procedimientos a que ha de sujetarse el juicio, siendo
también aplicable en relación a este último, los artícu-
los 592 y demás relativos del Código Federal de Procedi-
mientos Civiles. Por los hechos expuestos y con fundamen-
to en derecho citado, a usted respetuosamente pido: I.-
Se sirva tenerme por presentado en legal forma con los
documentos y copias que acompaño, demandando en juicio
sumario la nulidad de los títulos a que me refiero en el
proemio de este escrito.-II.-Mandar correr traslado de
esta demanda al Ciudadano..... mos, por medio
de publicaciones, por ignorar su domicilio.-III.-En su o-
portunidad conceder la dilación probatoria, y IV.-En de-
finitiva resolver declarando la nulidad de los títulos
materia del presente juicio.-RESULTANDO SEGUNDO.-Por au-
to de nueve de marzo del propio año, el Juzgado tuvo por
presentados la anterior demanda con sus anexos, y por ap-
derado de The Kemo Coast Copper Company, al señor Harmer
C. Jandifer, y se ordena se libre el exhorto a que se re-
fiere; y por auto de veintisiete del propio mes, demandó
que se agreguen los documentos a que el mismo exhorto se
refiere, y que forman parte integrante de la demanda; se
agregó el mismo exhorto y se admitió la referida demanda
en la vía sumaria; se corrió traslado al ciudadano Agen-
te del Ministerio Público, para que en representación de
la Secretaría de Industria y Comercio, la conteste, den-
tro del término de tres días y se ordeno la citación de
las otras personas demandadas, por medio de edictos, que
se publicarán por dos meses consecutivos en el Diario O-
ficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Es-

carece de ella, y que se le condene al pago de costas; y manifiesta que está en tiempo porque el último edicto de emplazamiento se publicó en el Diario de la Federación, con fecha 5 del mismo junio. Como se ha dicho, ese escrito fué presentado el mismo día de su fecha; y el día dos de julio siguiente el Juzgado ordenó se agregara dicho escrito, y se tuvo al señor licenciado José G. Soto, con la representación que expresa, en virtud de los poderes exhibidos; y también se ordena que se corra traslado a la parte demandada por tres días. El mismo dos de julio se presentó el actor pidiendo que en virtud de que no se ha apersonado el señor George Harmer Harrison, y habiendo transcurrido el término fijado al efecto, con fundamento en el artículo 125, parte final, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sirva nombrar a dicho señor Harrison, un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio; al siguiente día se proveyó de conformidad, nombrándose al señor Abelardo Carrera; quien previa protesta y aceptación del cargo, ese mismo día, contestó la demanda conformándose con ella y manifestando expresamente que la confiesa por ser exactos los hechos en que se funda. (fojas noventa y dos). El propio día, el Juzgado mandó agregar el escrito del procurador y tuvo por contestada la demanda en los términos del escrito. El actor, contestando el traslado relativo a la excepción de falta de personalidad propuesta por el señor José G. Soto, a su vez propone la misma excepción al promovente y sustanciado el incidente por sus trámites respectivos, el Juzgado falló con fecha 19 del mismo julio (fojas 96 y 97) en los términos siguientes: Que se desecha por improcedente la excepción dilatoria de falta de personalidad opuesta por la parte del señor licenciado Soto; y se declara procedente la misma excepción opuesta por el actor contra el mismo licenciado Soto; este latrado no se conformó y apeló de esta resolución por medio

de su escrito de fecha siguiente al auto (fojas 100) y el día veintitrés del mismo julio se admitió la apelación interpuesta, (fojas 97 vuelta y 101 frente). El apellante de dicha sentencia interlocutoria, José G. Soto, con fecha 25 de julio, se presentó por medio de su escrito de fojas 113 y recibido en el Juzgado a las nueve horas del propio día, manifestando: que como el recurso de alzada se le concedió en un solo efecto y pudiera suceder que el actor pretendiese continuar el procedimiento, si cumple los requisitos legales, solicita, con apoyo en el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se le tenga como gestor oficioso de los demandados Poor y Steward, ofreciendo la fianza del señor Manuel Cortez Rubio, vecino de Morelia, lugar del juicio, para asegurar o garantizar que los dueños del negocio pasarán por lo que el haga, pagarán lo juzgado y sentenciado y resarcirán los daños e indemnizarán los perjuicios que se caucen por su gestión.-Que el señor Rubio firma con él el escrito para significar su conformidad y termina pidiendo: que en el caso de que se vaya a continuar el procedimiento por el juicio, el Juzgado le tenga como gestor oficioso de los señores Poor y Steward, en su oportunidad que se le corra el traslado de la demanda y sus anexos para contestarla. El mismo día a las doce y treinta minutos el referido señor Soto presentó un escrito, ampliando el anterior, en el que solicitó se le tuviera como gestor oficioso, y exhibe un certificado de la misma fecha, por donde consta que el señor Manuel Cortez Rubio, propuesto como fiador, tiene una finca con un valor de diez mil pesos y en el mismo certificado, a la vuelta consta que dicha finca está libre de todo gravámen. (Fojas 114 y 115).-Con fecha 26 de julio a petición del actor se nombra procurador de los señores Poor y Steward, el mismo procurador del señor Harrison, o sea el señor

Abelardo Carrera; advirtiéndose en el mismo auto que no se le nombra procurador respecto del señor Moffet, por que este traspasó sus derechos a los primeros, y se ordena además que con la simple aceptación y protesta del procurador se le tenga por disernido el cargo; se le fija al mismo actor, según lo pide en el escrito respectivo, una fianza por cantidad indeterminada, para que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, y a efecto de poder continuar el procedimiento. En el mismo día del auto, veintiseis de julio, (fojas 99) el señor Carrera se presentó al Juzgado a las trece horas, y fué impuesto de la disposición anterior aceptando y protestando el cargo de procurador. Con fecha veintisiete (fojas 102) el Juzgado dispuso, a petición del actor, que se admitiera el fiador propuesto señor Francisco Chávez Caballero, para continuar el procedimiento; contestando que dicho fiador tiene un terreno por valor de dos mil pesos, y libre de todo gravámen; y a las catorce horas del mismo día veintisiete, el fiador se presentó otorgando la fianza respectiva; y en seguida consta una petición hecha por el actor, en la notificación que se le hizo, a las mismas catorce horas, para que se le corriera al Procurador señor Carrera el traslado de la demanda y en seguida el Juzgado proveyó de conformidad; y al día siguiente a las diez horas treinta y cinco minutos se recibió un escrito (fojas 109) en el que el referido procurador se conforma y confiesa la demanda por se exactos los hechos en que se funda, y pide que se le tenga por presentado en nombre y como procurador de los señores Poor y Steward; y acto seguido, el Juzgado tiene por contestada la demanda en los términos indicados. El escrito del licenciado Soto que presentó el veintiseis de julio a las nueve horas, como se ha dicho en el que pide con apoyo en el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se le tenga como gestor oficioso de los demanda

dos Porr y Steward, ofreciendo la fianza del señor Manuel Cortez Rubio, cuya solvencia justificó ese mismo día a las doce horas treinta minutos, por tener una finca por valor de diez mil pesos, libre de todo gravámen, el Juzgado acordó simplemente que se agregara el escrito a sus antecedentes y que previa citación de los preceptos legales en que fundó su petición, se proveería lo que más conviniera.-Ya se ha visto que el peticionario cita el artículo 1, respectivo. El señor Soto, al notificarse el mismo día a las nueve horas, llama la atención del Juzgado, respecto de que su escrito se funda en el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Civiles y vuelve a hacer alusión a su parte petitoria insistiendo que se le tenga como gestor oficioso, por último, ese mismo día el Juzgado proveyó auto, dando conocimiento a la parte actora por el término de veinticuatro horas; y hasta el treinta del mismo mes, se admitió por el Juzgado la fianza propuesta por el licenciado Soto, se le tiene a este señor como gestor oficioso de los señores Porr y Steward y se revoca el nombramiento de procurador en favor del señor Abelardo Carrera; en el mismo día se otorgó la fianza respectiva.-Dicho gestor oficioso, manifestó por medio de su escrito de primero de agosto, constante a fojas ciento diez y nueve, su inconformidad con la contestación que dió el señor Carrera a la demanda, como procurador, por que no tenía legalmente facultades para conformarse con la demanda; pues para hacerlo aún siendo un procurador nombrado directamente por el interesado, habría necesitado cláusula o autorización especial.-Arts. 2587 del Código Civil; y agregó: que a reserva de que se declaré así en la sentencia, interesa a su parte que el juicio se abra a prueba para justificar los hechos que servirán para demostrar la improcedencia de la acción ejercitada en los autos respectivos; funda su petición en los artículo 208 y 594 y demás relativos del C. F. de P.

C..-El Juzgado, el mismo día primero de agosto, dió por presentada la demanda en sentido negativo y además abrió a prueba el juicio por el término de veinte días.-El actor no estuvo conforme con la parte inicial del auto, e interpuso el recurso de apelación, manifestando que en cuanto al punto en que se ordena se abra el juicio a prueba, no tiene recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 del mismo Código.-Le fué admitido el recurso ordenándose la remisión de las constancias respectivas a esta segunda instancia.-A fojas 121 aparece un escrito un escrito de fecha treinta y uno de julio, del licenciado Soto, manifestando dicho letrado, que como gestor oficioso apela de los autos en que nombró procurador al señor Abelardo Carrera y en el que se tuvo por contestada la demanda en los términos en que él lo hizo, por lo que se refiere a sus representados, no se le admitió el recurso, dice el auto de fecha dos de agosto, por haberse presentado fuera del término y al día siguiente interpone el recurso de denegada apelación, y al día siguiente se ordena la expedición del certificado correspondiente para remitirlo al Superior.-Después de algunos trámites y a petición del actor se citó para sentencia, de cuya petición apeló el gestor oficioso, recurso que le fué negado por no ser apelable, e interpuso entonces el de denegada ordenándose entonces la expedición del certificado correspondiente y con fecha catorce de agosto dictose el auto respectivo, y con fecha dieciseis manifestó el gestor oficioso por medio de su escrito de fojas 144, que es un absurdo poner el juicio en estado de citación para sentencia, durante el termino de prueba porque se priva a las partes, del derecho de rendirlas y de seguir el procedimiento por trámites legales; y que esas violaciones traen consigo las de los artículos 14 y 18 constitucionales.-RESULTANDO TERCERO.-Con fecha dieciseis de agosto, fojas de la cuarenta y cinco a la cincuenta se pronunció la sentencia materia de la apelación de que

se trata, y por la cual, despues de insertar la demanda del actor, y hacer referencia a los traslados y a la citación que se hizo por medio de edictos, se manifeista que el Agente del Ministerio Público se conformó con la demanda; y que en vista de que no se presentó el señor Harrison, el Juzgado le nombró un procurador, quien se conformó con la demanda y además se hace constar que el señor licenciado José Guadalupe Soto, se presentó diciéndose personero de los señores Poor y Steward, y oponiendo la excepción de falta de personalidad del actor, quien a su vez impugnó la del primero; y en estado el artículo se desechó la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte del señor Soto, haciéndose presente que fué apelada tal resolución; y se declaró que dicho letrado carecía de personalidad. También en los resultandos de la sentencia apelada se hace constar que se nombró procurador de los señores Porr y Steward al señor Abelardo Carrera quien se conformó con la misma demanda; y que previa fianza que otorgó el actor se siguió el procedimiento judicial; y terminan los resultandos diciendo que en vista de la expresada confesión, con fecha catorce se había citado para sentencia omitiéndose como se ha visto muchos hechos importantes de la tramitación del juicio, siendo el principal el relativo a que el licenciado José G. Soto se presentó como gestor oficioso de los señores Poor y Steward. En el fallo de que se trata el sentenciador se limita simple y sencillamente a fundarlo en el único y siguiente considerando: "Que conforme al artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la confesión expresa afecta a toda la demanda, se dará por concluida la contraversia, y quepor lo tanto, las contestaciones dadas a la demanda de The Kemo Coast Copper Company, por los señores Agente del Ministerio Público y procurador de Geroge Harmer Harrison, Charles E. Poor y Lyman Steward, hacen prueba plena, y por lo mismo, debe

declararse que se ha procedido la acción intentada en este juicio. Por lo expuesto y con apoyo además en el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de fallarse y se falla este juicio con los siguientes proposiciones: Primera.-El señor Harmer C. Sandifer, como apoderado de The Kemo Coast Copper Company, ha probado la acción intentada en este juicio.-Segunda.-Se declara la nulidad de los títulos mineros 57149 cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve, expedido el diecinueve de noviembre del año de mil novecientos dieciocho, a los señores Charles E. Poor y Lyman Steward, bajo la denominación de "Aguila"; 55539 cincuenta y cinco mil quinientos treinta y nueve, expedido el seis de junio de mil novecientos dieciseis al señor George Harmer Harrison, bajo el nombre de "El Progreso" y 54001 cincuenta y cuatro mil uno, expedido bajo la denominación de "Aguila", el trece de noviembre de mil novecientos doce a favor del señor James Moffet, de quien son cesionarios los señores Poor y Steward....."No se conformó la parte del señor José G. Soto, con el referido fallo en lo que a su representado se refiere, e interpuso el recurso de apelación que le fué admitido, y en su oportunidad se remitió el expediente a esta segunda instancia; pero antes, se declaró ejecutoriada la sentencia, por lo que se refiere a la representación que tiene el Ciudadano Agente del Ministerio Público, así como la relativa a la parte del señor Harrison, como por auto de fecha veintidós de agosto fojas ciento sesenta y dos.-Por último, de autos aparece que el señor Soto interpuso algunos amparos respecto de algunas resoluciones dictadas en el propio juicio.-RESULTANDO CUARTO.-Después de recibido el expediente en este Tribunal, y con motivo de la petición oportuna del gestor oficioso señor Soto, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ordenándose la formación del Toca respectivamente

tivo y se pusieron los autos originales a disposición de las partes por el término común de quince días.-(Artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles) Transcurrido este término el licenciado Carlos F. Cunnign, de tránsito en esta Capital y señalando para ser notificaciones el despacho del señor licenciado don Jose Gutierrez Hermosillo, avenida del dieciseis de septiembre número 112, se presentó por medio de su escrito de fecha ocho de octubre último, pero recibido hasta el día siguiente por el que manifiesta, que es apoderado de los señores Charles E. Poor y Lyman Steward, y adjunta al testimonio respectivo; y que con tal carácter viene a aperearse en el referido toca para el efecto de expresar los agravios que a sus representantes les causa la sentencia apelada y despues de expresar dichos agravios en los doce párrafos que contiene su escrito termina pidiendo que se le de conocimiento de ello a la parte contraria, se cite en su oportunidad a la vista, y se revoque la sentencia apelada, y que se le devuelva el testimonio de mandato que acompaña, dejándose en su lugar copia certificada, y faculta al licenciado Luis Salcedo Santoscoy, para que lo recoja y firme su recibo.-Los agravios de que se trata y tan ampliamente tratados en el escrito de referencia, en sus doce capítulos que contiene, en concreto, son los siguientes: Que el actor carece de acción para pedir la nulidad de los títulos de que se trata, porque según el artículo 12 de la Ley Minera, previene que solo se admitirán denuncias de pertenencias mineras en terreno libre; y que no se considerarán como terreno las pertenencias tituladas o respecto de las cuales hubiere denuncia pendiente, y que dar entrada a la acción intentada por el actor, sería tanto como interpretar la parte final del artículo 116 de la misma ley en el sentido de que diera acción popular para intentar la nulidad a que se re-

fiere; que no existe ni ha posido existir confesión de parte, cuando esta no ha existido y que el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles al prevenir que se nombre un procurador al demandado que no comparee, expresamente limita sus facultades al asentarse que con él se entenderán las diligencias del juicio, que por lo mismo, el procurador señor Abelardo Carrera, no pudo contestar la demanda y menos conformarse con ella, confesando los hechos que la contienen; que el Juez omitió relatar en su sentencia hechos tan importantes como que el señor Soto se presentó como gestor oficioso cesando en sus funciones el procurador; que se citó para sentencia, y por lo mismo el fallo se pronunció estando corriente el término de prueba, contraviendo así las disposiciones esenciales del procedimiento; y que el Agente del Ministerio Público, no pudo conformarse tampoco con la demanda sin haber recibido instrucciones de la Secretaría de Estado Correspondiente, según lo dispone la Ley Minera.-Previa la vista correspondiente, la parte contraria contestó los agravios sosteniendo que la sentencia recurrida fué pronunciada con arreglo a la ley, puesto que el procurador estuvo en su perfecto derecho de contestar la demanda en los términos respectivos y sosteniendo que de acuerdo con lo dispuesto por la misma ley Minera, tiene derecho para pedir la nulidad de que se trata, puesto que, de los documentos que acompañó a su demanda, está perfectamente demostrado que tiene interés en pedir esa nulidad por ser denunciante del fundo minero Integridad; y haciendo otras muchas consideraciones, termina pidiendo la confirmación del fallo; a petición de los interesados se señaló día para la vista, la que tuvo su verificativo con anuencia del apelante, representado por el licenciado Luis Salcedo Santoscoy quien se apersonó previamente en el Toca y con asistencia también de los demás interesados; alegando el primero, por medio de sus apuntes de alegatos, ampliando sus razonamientos para fundar

los agravios expresados, y hace hincapié en que las facultades del procurador a que se refiere en la parte final del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles son únicamente las de entenderse con las diligencias del juicio o sea con las notificaciones simplemente; puesto que, desde el momento en que tal disposición está consignada en el capítulo de que se trata de las notificaciones así debe interpretarse; pues de lo contrario esa disposición se hubie a consignado en el capítulo primero que trata de la personalidad de los litigantes; la parte contraria alegó sosteniendo que conforme a las disposiciones citadas por el Juzgado la contestación de la demanda hace prueba plena, y que por li mismo, procede se de la confirmación del fallo.-La diligencia terminó con la declaración de estilo.-Después de decretó, para proveer mejor, se trajera a la vista las diversas ejecutorias pronunciadas en esta segunda instancia, en las diversas apelaciones y denegadas que se promovieron durante el juicio, ordenandose se expdieran las copias certificadas respectivas; las cuales fueron agregadas por la Secretaría con fecha doce del actual, a las doce horas y después se dió cuenta nuevamente con el asunto, para pronunciarse esta sentencia.-CONSIDERANDO PRIMERO.-Que siendo los únicos fundamentos en que se apoyo el sentenciador para declarar la nulidad de los títulos mineros de que se trata, las contestaciones que el Agente del Ministerio Público y el procurador de los señores Poor y Steward dieron a la demanda propuesta por el representante de The Kemo Coast Copper Company, contestaciones que en sentenciador estima que hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles; procede examinar si tales contestaciones fueron dadas legalmente; para lo cual se tocarán en cuenta los razonamientos y fundamentos legales de los agravios y de la contestación que a ellos dió la parte contraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-En cuanto al primeragravio sustentado por el apelante y en el que sostiene que el actor no tiene derecho para entablar su demanda y que carece por lo mismo de acción para pedir la nulidad de los títulos los mineros Aquila y Aguila; desde luego debe declararse la improcedencia de este agravio, en virtud de que los documentos que se adjuntan a la demanda, se desprende con toda claridad que el actor es denunciante del fundo minero denominado Integridad, y que como tal, tiene interés directo en que se nulifiquen con arreglo a la ley los títulos de los fundos mineros El Progreso, Aquila y Aguila, a fin de destruir el obstáculo que la Secretaría de Industria y Comercio le opone para la expedición del título que ampare el fundo minero de que es denunciante; y que tal interés le da derecho para ejercitar la acción de nulidad, de acuerdo con la parte final del artículo 116 de la Ley Minera, sin que por esto se crea que se interpreta tal disposición en el sentido de que sería tanto como dar entrada a la acción popular de nulidad, a ese respecto; puesto que tal acción no se ejercita por cualquiera persona que no tenga ningún interés directo ni indirecto, sino propiamente por el actor en el presente caso.-Por otra parte esa excepción perentoria de falta de acción en el actor no se hizo valer durante el juicio, por lo mismo el sentenciador hizo bien al no tomarla en cuenta.-En esa virtud no procede tal agravio.-CONSIDERANDO TERCERO.-Para tratar el segundo punto capital de los agravios referentes al procurador, la cuestión presenta dos aspectos; en la forma y en el fondo.-Por lo que se refiera a lo primero, hasta leer detenidamente el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles para convencerse de que tal nombramiento fué indebido, puesto que el procurador se nombra cuando el demandado no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo; y como en el caso que se estudia está demostrado evidentemente que el licenciado José G. Soto se ostenta

... como apoderado de los señores Poor y Steward, y más tarde cuando se le desechó su personalidad, de cuya resolución apeló, se volvió a presentar antes de que el procurador aceptara y protestara el cargo, y antes también de que se le corriera el traslado de la demanda, y por último también antes de que la contestara (vease el resultado segundo de este fallo) resulta de todo esto que el Juzgado no obró con la debida justificación al no tener desde luego como gestor al licenciado Soto, a quien debió haberle corrido el traslado respectivo; con la oportunidad debida, justificó plenamente la solvencia de su fiador quien firmaba por él el escrito relativo; por lo que se ha visto que este nombramiento fué indebido y se hizo contraviniendo a lo dispuesto por el propio artículo ya citado. Por lo que toca, a lo segundo, también debe decirse que, aunque el procurador hubiera sido nombrado legalmente, éste, no debió contestar la demanda y menos en los términos en que lo hizo, conformándose con ella y confesando los hechos que contiene, puesto que la parte final del propio precepto legal limita sus facultades para el solo caso de que con él se entiendan las diligencias del juicio, es decir, las simples notificaciones y esta fué sin duda la mente del legislador al consignar tal artículo en el capítulo que trata únicamente de las notificaciones; pues de otra suerte, esto es, si fueran más amplias sus facultades, hubiera consignado en el capítulo primero que trata de la personalidad de los litigantes. Además, el legislador habría rodeado de formalidades el nombramiento de procurador, si este realmente tuviera la representación de un verdadero mandatario o cuando menos de un actor. Interpretar la ley en sentido contrario, dándole un carácter explícito a las facultades del procurador, sería arbitrario y atentatorio, en virtud de que se dejarían los intereses y derechos de las personas sin ninguna garantía, porque según se ve, el

procurador carece de toda personalidad.-quedando pues -
plenamente justificada la incapacidad del procurador para
contestar la demanda, la confesión que se hace por el pro-
curador, carece de valor alguno, por no estar hecha de a-
cuando con el artículo 329 del referido Código; y por lo
mismo, la consideración hecha por el sentenciador, care-
ce por completo de base legal, y no se está en el caso
del artículo 330 trescientos treinta que se cita en la -
sentencia; desprendiéndose de todo esto que realmente "o
hubo juicio por ^{no} haber existido ninguna controversia, des-
de el momento en que la contestación de la demanda, care-
ce de todo valor legal.-En esta virtud, deben estimarse
procedentes los agravios que tienden a atacar el nombra-
miento de procurador y la contestación que dió a la de-
manda; lo cual bastará para revocar el fallo apelado.-
CONSIDERANDO CUARTO.-El agravio relativo a que el Juzga-
do omitió en la sentencia hacer relación del que el se-
ñor Boto se presentó como gestor oficioso, ya quedó tra-
tado en el considerando anterior; el agravio que se re-
fiere a que el fallo se dictó sin haber expirado el tér-
mino probatorio, también debe estimarse procedente por
se cierto el hecho que lo motiva y en virtud de haber im-
pedido el apelante que rindiera sus pruebas, privándolo
de ellas; y más aún por que el término probatorio sino a
debe suspenderse más que con la voluntad de las partes,
menos debe darse de hecho, por terminado sin ella.- (Artí-
culo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles).-
pero en cuanto al agravio que se refiere a que el Agente
del Ministerio Público no pudo tampoco conformarse con -
la demanda sin haber recibido instrucciones de la Secre-
taría de Industria y Comercio, no debe decirse lo mismo
porque este agravio no se comprobó, y cuando más amerita
ría una responsabilidad por parte de dicho funcionario -
pero no agravio para el apelante.-Como resultado de este
considerando, este Tribunal estima que también procede -

la revocación del fallo apelado.-CONSIDERANDO QUINTO.-Co
mo según se ha visto en los resultando-s anteriores, la
sentencia fué declarada ejecutoriada por lo que se refie
re a la parte de la Secretaría de Industria y Comercio,
representada por el Agente del Ministerio Pú-blico y a -
la del señor George Herber Harrison; por lo que, la reso
lución que debe dictarse en este fallo no debe tocar ese
punto ya terminado; limitándose únicamente a lo que se -
refiere a la parte de los apelantes señores Poor y Ste
ward, propietarios de los títulos mineros "Aquila" y "A
guila".-CONSIDERANDO SEXTO.-Como del estudio de los a
gravios expresados por el apéndice, ha quedado pbnamente
demostrada la procedencia de la mayor parte de ellos, -
que son los principales y que han destruido el único con
siderando en que se fundó el Juez para apoyar su senten
cia, esta debe quedar insubsistente, y debe revocarse; y
por lo mismo sería ocioso hacer otras consideraciones por
se innecesarias; pues aunque se trajeron a la vista para
mejor porveer, las ejecutorias pronunciadas por este Tri
bunal, referentes al mismo asunto, esas ejecutorias no a
meritan de ninguna manera motivo alguno para que quedan
sin valor legal las declaraciones que se han hecho de la
procedencia de los agravios ya expresados, según puede v
verse de la simple lectura de las mismas.-CONSIDERANDO -
SEPTIMO.-En la primera de estas declaraciones se estimó
improcedente el primer agravio sustentado por el apelan
te quedando establecido que el actor tuvo derecho para -
ejercitar la acción de nulidad de que habla la demanda,
aunque la acción no prosperó, según queda demostrado; por
lo cual esa acción le quedará expedita al actor para que
la ejercite cuando y como mejor proceda en derecho, aun
que se revoque el fallo apelado; por esto es justo y equi
tativo dejarle a salvo sus derechos en el sentido indica
do; por último, como en concepto de este Tribunal no hu
bo temeridad y mala fe de parte de los litigantes, no de

be hacerse expresa condenación en costas.-Por lo expues-
to, y con fundamento además en los artículos 380, 414, 3
426 y 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
es de fallarse y se falla PRIMERO.-Se revoca la senten-
cia que con fecha diez y seis de agosto del presente año
pronunció el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de
Michoacán, en el juicio sumario sobre nulidad de títulos
de los fundos mineros denominados Aquila y Aguila, promo-
vido por el señor Harmer C. Sandifer, como apoderado de
Kemo Coast Copper Company, en contra de los señores Char-
les E. Porr y Lyman Steward, propietarios de dichos fun-
dos, y por la cual sentencia, se declara: Que el actor -
probó la acción intentada en el juicio; y en la que tam-
bien se declara la nulidad de los títulos mineros 57149
cien cuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve expedido
el diez y nueve de noviembre de mil novecientos diez y o-
cho, a los señores Charles E. Porr y Lyman Steward, bajo
la denominación de Aquila y 54001 cincuenta y cuatro mil
uno, expedido bajo la denominación de Aguila, el trece -
de noviembre del año de mil novecientos doce, a favor del
señor James Moffet, de quien son concesionarios los se-
ñores Poor y Steward.-SEGUNDO.-Se dejan a salvo los dere-
chos del actor para que los ejercite cuando mejor proce-
da en derecho.-TERCERO.-No se hace expresa condenación -
en costas y CUARTO.-Notifíquese, y con testimonio de esta
resolución devuélvase el expediente original al Juzgado
de su origen, archíandose en su oportunidad el Toca.-Así
lo sentenció y firmó el ciudadano licenciado Eduardo H.
Arismendi, Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito.-
Doy fe.-E. H. Arismendi.-R. Arriola.-Srio.-Rúbricas.-En
quince de noviembre se trasladó el actuario que suscri-
be al despacho marcado con el número ciento uno de la cal-
le de diecisiete del sector Libertad, con el fin de noti-
ficar la sentencia anterior al señor Harmer C. Sandifer,
no habiendolo encontrado se le dejó cédula con el señor
Luis Borbequer, quien firmó a las doce horas.-Doy fe.-

Luis Dorbecker.-J. Arriola.-Es copia que certifico, con-
 cuerda con el original de donde se compulso y que expi-
 oió en virtud del mandato judicial, para el licenciado -
 Luis Salcedo Santoscoy, apoderado de los demandados.-Gua-
 dalajara, veintiuno de noviembre de mil novecientos vein-
 titrés.-R. Arriola.-Rúbricas.-----

Y PARA QUE OBRÉ EN LUGAR DEL ORIGINAL QUE SE DESGLOSA Y SE DEVUELVE
 AL LICENCIADO CARLOS F. CUNNING EN CUMPLIMIENTO DE LO
 MANDADO EN AUTO DE VEINTE DE MARZO ULTIMO, EXTIENDO LA P
 PRESENTE COPIA CERTIFICADA ENMEXICO A CINCO DE ABRIL DE
 MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO.-Ignacio C. Rodríguez.-Srio.
 Rúbrica.-----Test: des, por, de, capital: no valen.-E.R.
 ciento, no: valen.-E.P.: relativo al fundo minero Aguila.-
 No vale.-----

Señor Juez Cuarto de Distrito, Supernumerario.-Carlos F. Cumming, por la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro, S.A., en el amparo que a nombre de dicha compañía tengo promovido ante ese Juzgado de su digno cargo en contra del C. Juez de Distrito en el Estado de Michoacán y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en esta Ciudad, ante usted con todo respeto digo: Que por convenir a los intereses de mi representada, vengo a desistir me expresa, formal y terminantemente del juicio de amparo intentado a su nombre en contra de la sentencia del C. Juez de Distrito del Estado de Michoacán, que declaró la nulidad de los títulos mineros de las minas "Aguila" y "Aguila", propiedad de mi representada y contra la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, autoridad encargada de anotar de nulidad los expresados títulos. En tal virtud, a usted señor Juez atentamente pido que se sirva: I.- Tenerme por presentado con la personalidad que tengo acreditada, haciendo formal desistimiento del juicio de amparo antes aludido; II.- Ordenar que se me devuelvan los documentos que acompañé a mi demanda de amparo, dejando en autos razón y recibo de ellos.-Protesto lo necesario.-México, abril 30 de 1924.-Carlos F. Cumming.-Rúbrica.

México, mayo tres de mil novecientos veinticuatro.-Agregúese el escrito del licenciado Carlos F. Cumming, apoderado de la parte quejosa, en el que se desiste del presente juicio; y considerando: que el citado licenciado tiene facultades expresas en su mandato para desistirse de toda clase de recursos; que el juicio de amparo solamente puede promoverse y seguirse a solicitud del agraviado; y que cuando el actor se desiste de la demanda, debe dictarse el sobreseimiento. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3o. y 44 fracción I de la Ley de Amparo, se resuelve: Primero.-Es de sobreseerse y

se manda sobreseer en el presente juicio de garantías por causa de desistimiento de la parte quejosa.-Segundo.-Comuníquese esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que corresponden por haberse remitido a dicha Superioridad, para su revisión; el incidente de suspensión que corresponde a este juicio.-Tercero: Notifíquese; repónganse los timbres que hacen falta en estas actuaciones, como los del incidente y copia certificada del mismo; devuélvanse los documentos presentados por el actor con su demandam previa toma de razón y recibo en autos; comuníquese este auto a las autoridades responsables, y en su oportunidad, archívese estas diligencias. Lo proveyó y firma el C. Juez Cuarto Supernumerario de Distrito. Doy fe.-Francisco Canseco.-Darío Calderón.-Brio.-Rúbricas".-----

En el Toca relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por el lic. Carlos F. Cumming a favor de la Cia. Mexicana Pacífico de Fiero, S.A., contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del Juez de Distrito del Estado de Michoacán, se dictó un acuerdo que a la letra dice: "México, trece de mayo de mil novecientos veinticuatro.-Agréguese el oficio número mil trescientos cuatro del Juzgado Cuarto Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal y teniendo en consideración que se ha dictado auto de sobreseimiento a en el juicio principal, no tiene ya objeto de revisar el auto que concedió la suspensión en el incidente a que se refiere y por consiguiente, se declara éste sin materia y se ordena que con testimonio de esta resolución, se devuelvan los autos al Juzgado de su origen, se exijan los timbres que sean necesarios, y, en su oportunidad, se archive el toca.-Así lo acordó y firma el C. Presidente con el Secretario que da fe.-Franco.-M. Ramírez.-F. Parada Gay.-Rúbricas." Lé que tengo el honor de

manifestar a usted, para su conocimiento y efectos legales consiguientes; devolviéndole, en 46 fojas útiles, el incidente de que se trata.-Sírvasse ordenar que se me acues el recibo de estilo; mandar hacer las notificaciones a las partes interesadas; recabar de quien corresponda dos estampillas de a cincuenta centavos cada una, más otras dos de a cinco centavos, para legalizar las fojas del toca; y lo recomiendo se me revuelva el presente despacho tan pronto como esté timbrado y diligenciado.-

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-México, Distrito Federal, a 14 de mayo de 1924.-El Secretario de Acuerdos.-F. Parada Gay.-Rúbrica.
 Al C. Juez Cuarto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal. Presente.-Rúbrica.-Al margen el sello de la Suprema Corte.-----

Al margen el sello de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-México, Distrito Federal, siete de septiembre de mil novecientos veinticinco.-Acuerdo Pleno.-Vista la queja propuesta por la Compañía Mexicana de Fierro S.A., contra el auto de veintiuno de marzo del año próximo pasado dictado por el Juez Cuarto Supernumerario de Distrito del Distrito Federal en el amparo seguido por dicha Compañía contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del Juez de Distrito del Estado de Michoacán, auto por el cual declaro infundada la queja propuesta ante el Juzgado de Distrito de referencia porque las autoridades responsables estaban ejecutando actos que constituían un desobedecimiento a la suspensión decretada.-CONSIDERANDO: que según aparece del oficio número tres mil setecientos cuarenta y nueve del veintinueve del próximo pasado mes, enviado a esta Corte por el Juez Cuarto Supernumerario de Distrito, el amparo en que la presente queja se propuso fué sobreesido por desistimiento expreso de la Compañía quejosa, motivo por el cual la presente queja ha venido a quedar sin materia, y procede decla

arlo así.-Por lo expuesto se resuelve: I.-Se declara -
sin materia la queja propuesta por la Compañía Mexicana
Pacífico de Fierro S.A., contra actos del Juez Cuarto Su
pernumerario de Distrito del Distrito Federal.-II.-Noti-
fique, expídanse los correspondientes testimonios y en
su oportunidad archívese el expediente.-Así por unanimi-
dad de nueve votos de los señores Ministros presentes lo
resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Y -
firman los Ciudadanos Presidente y Secretario que autori-
za:-Doy fe.-M. Padilla.-F. Parada Gay.-Rúbricas.-Es co-
pia fial sacada de su original que obra en el expediente
número sesenta del año de mil novecientos veintiuno, for-
mado con motivo de la queja al principio mencionada, al
que me remito. Lo certifico.-México, veintidós de septiem-

bre de mil novecientos veinticinco.-El Secretario de A-
cuerdos.-F. Parada Gay.-Rúbrica.

Morelia, 9 nueve de abril de 1926 mil novecientos vein
 tiseis.- Visto este juicio sumario sobre nulidad de --
 los fondos mineros "Aguila y Aquila", ubicados en el --
 Municipio de Cuahuayana, Distrito de Coahuila, de es--
 ta Entidad, promovido por el Licenciado José Ugarte, -
 como apoderado de The Kemo Coast Copper Company S.A.",
 contra la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro -
 S.A., que tiene su domicilio en la Ciudad de México,-
 y --- RESULTANDO PRIMERO.---.....CONSIDE-
 RANDO PRIMERO.- The Kemo Coast Copper Company demanda-
 en este juicio la declaración de nulidad de los títu-
 los 54001, cincuenta y cuatro mil uno de trece de no--
 viembre de mil novecientos doce, y 57,149 cincuenta --
 y siete mil ciento cuarenta y nueve de diecinueve de -
 noviembre de mil novecientos dieciocho; correspondien-
 tes a los fondos mineros denominados "Aguila" y -----
 "Aquila". La parte demandada que lo es la Compañía Mex-
 icana Pacífico de Fierro, opone las excepciones si---
 guientes: I.- Defecto legal en la forma de proponer la
 demanda; II. y III.- Falta de acción por parte de la -
 Kemo Coast Copper Company; IV.- Validez de dichos títu-
 los y V.- Prescripción de la acción de nulidad. A su -
 vez, la contra demanda sobre nulidad del denuncia de la
 mina "Integridad", hecho por la Kemo Coast en 5 cinco-
 de septiembre de 1919 mil novecientos diecinueve. ----
 CONSIDERANDO SEGUNDO.- Por lo tanto, la primera cues-
 tión que debe resolverse, consite en saber si la deman-
 da presentada por The Kemo Coast Copper Company está -
 presentada en forma legal. La Compañía Mexicana Pacífi-
 co de Fierro sostiene que nó, porque debió demandarse-
 también a la Secretaría de Industria, y en todo caso -
 oirse al Ministerio Público. El suscrito estima que no
 era necesario lo primero, porque en autos consta que -
 en el juicio sobre nulidad de los expresados títulos -

promovido en este Juzgado por la Kemo Coast contra los señores Poor y Stewart, se demandó también a la Secretaría de Industria, y aunque lo actuado en ese juicio no puede aprovechar, ni perjudicar a la Compañía Mexicana Pacífico de Fierro, porque no fué parte en el mismo, ni está probado que haya adquirido los títulos después de entablada la primera demanda, sin embargo sí perjudica a la Secretaría de Industria, pues que ella sí fué parte en ese juicio, siendo en consecuencia inútil volver a demandarla sobre el propio objeto. La audiencia del Ministerio Público, si está mandada en el presente juicio; no cabe decir que fué sólo para los efectos de la contrademanda, puesto que se tramita en la misma pieza de autos. --- CONSIDERANDO TERCERO.- El segundo punto que interesa estudiar, es si la Kemo Coast y "Copper" Company puede ejecutar la acción de nulidad de los títulos mineros de "Aguila y Aquila". En la Ley Minera vigente sólo dos preceptos tratan expresamente de la persona que pueda promover la nulidad de un título minero; el artículo 116 y el 140. Del segundo no hay que hacer mérito porque se refiere a un caso excepcional- (Adquisición por extranjeros en la zona fronteriza); el primero establece cuando puede la Secretaría de Fomento promover la nulidad de un título, y agrega que esto "no perjudica el derecho de tercero para promover la nulidad del título". Supone, pues, que el tercero que promueva la nulidad, tiene "derecho" de hacerlo, derecho que en materia de nulidad, no puede ser otro que el que haya sido violado por el acto nulo. De manera que en caso de los títulos "Aguila" y "Aguila", como el derecho que se dice violado, fué de los fundos mineros "El Progreso" y "Ampliación del Progreso", a los propietarios de estos es a quien compete o compete el derecho de anular aquellos. En defecto de la

Ley Minera, no puede aplicarse más que el Código Civil del Distrito Federal, según lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley, pero ésta no concede tampoco la acción de nulidad a cualquiera que tenga interés o deseo de promoverla. Artículo 1674 del Código. Por consiguiente, no teniendo como Coast ningún derecho que haya sido lesionado por la expedición de los títulos de las minas "Aguila" y "Aguila", no puede ejercitar la acción de anularlas.--- CONSIDERANDO CUARTO.- La parte actora promueve la nulidad de esos títulos, pero los hechos que cita y el fundamento legal que invoca, no se refieren a la titulación, sino a los denuncios; por lo tanto, la acción que en realidad ejercita, es la de nulidad de los denuncios hechos por los que después fueron propietarios de las minas "Aguila" y "Aguila", los que dice la actora son nulos, porque invadieron terreno que estaba ocupado por los fundos mineros "El Progreso" y "Ampliación del Progreso", infringiéndose por consecuencia el artículo 12 de la Ley Minera. Tampoco hay en ella precepto alguno que establezca a quien corresponde el ejercicio de la nulidad proveniente de la inobservancia del artículo 12, pero es evidente que guardan estrecha relación el derecho de oponerse a un denuncia y el de atacarlo de nulidad, y aun puede asegurarse que en el fondo es el mismo derecho; si cualquier interesado o no interesado pudiera oponerse a un denuncia, lógico sería que en caso preciso también podría atacarlo de nulidad. Por el objeto de ese artículo, que no es el de proteger los intereses de la colectividad, por el sentido natural del artículo 37, que es su complemento, y por lo que disponen los artículos 39 a 45, todos de la Ley Minera, se advierte que sólo puede oponerse a un denuncia el que tenga derecho que se vulnere con ese motivo. Aún en los casos en que la oposición no se funda en las causas que fijan los

artículos 12 y 37, se vé por la parte final del artículo 43, que la ley sobre entiende que el opositor tiene derechos por los que oponerse. Y el desistimiento tácito de que habla el artículo 45, sería inexplicable si en la oposición hubiera un interés público que proteger y que cualquier interesado pudiera alegar. Por otra parte no es de suponerse que la Ley pudiera autorizar al denunciante de fecha posterior, esto es, al que hace el denuncia de un terreno ya titulado o denunciado con anterioridad, para que atacara de nulidad el título o denuncia anteriores; desde el momento en que tal autorización sería contradictoria del principio que sanciona el artículo 12, en el que se manda que no se admitan esos nuevos denuncios. No tiene, pues la Keno Coast derecho de ejercitar la acción de nulidad de los denuncios referentes a las minas "Aguila y "Aguila"; el ejercicio de esa nulidad no competía más que a los dueños de títulos o denuncios anteriores, invadidos por los de "Aguila y "Aguila". -- CONSIDERANDO QUINTO. Lo expuesto en los dos considerandos que anteceden, basta para que no prospere la acción de nulidad que deduce The Keno Coast Copper Company, pero a mayor abundamiento, conviene agregar que este Juzgado estima que habiendo sido declarada la caducidad de los títulos número 15,142 quince mil ciento cuarenta y dos, de treinta de septiembre de 1901 mil novecientos uno, y 28,239 veintiocho mil doscientos treinta y nueve, de 26 de junio de mil novecientos veinticinco, correspondientes a las minas "El Progreso" y "Ampliación del Progreso", que según la demanda eran los que amparaban los terrenos invadidos por los denuncios de "Aguila y "Aguila", quedó purgado y extinguido el vicio de nulidad que los afectaba, pues la nulidad es la lesión de un derecho, y extinguido éste, ya no puede haber lesión ni nulidad. Este principio de justicia es en el

que se funda la sentencia ejecutoria de 14 catorce de
septiembre de 1917 mil novecientos diecisiete, pronun-
ciada por este Juzgado en el juicio de oposición al
denuncio de la mina "Aguila" que promovió el dueño del
título número 28,239 veintiocho mil doscientos treinta
y nueve, correspondiente al fundo minero "Ampliación
del "Progreso". --- CONSIDERANDO SEXTO.- A la contrade-
manda sobre nulidad del denuncio hecho por The Kemo
Coast Copper Company, del fundo minero denominado
"Integridad", oponer las excepciones de oscuridad y de
defecto legal en la forma de proponerla, y la de "sine
actione agis". La primera es improcedente, por relacio-
nado el Capítulo respectivo con el párrafo que cita y
con la parte petitoria, se comprenden perfectamente
los hechos en que se funda haber recaído en terreno
ocupado por pertenencias tituladas que se expresan; el
fundamento legal que se invoca artículo 12 de la Ley
Minera; lo que pide la nulidad del denuncio; y a quien
se pide la Kemo Coast Copper Company. Admitido por es-
ta Compañía que su denuncio recae en terrenos titulados
a las minas "Aguila" y "Aguila", es notorio que se hi-
zo con violación del artículo 12 de la Ley Minera, por
lo que tiene que llegarse a la conclusión de que es nu-
lo. --- Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos le-
gales que se han citado, y no habiendo en concepto del
suscrito temeridad o mala fe en ninguna de las partes,
es de resolverse y se resuelve: PRIMERO. No ha prosperado
la acción de nulidad ejercitada en estos autos por
The Kemo Coast Copper Company contra la Compañía Mexi-
cana Pacífico de Fierro, sobre nulidad de los títulos
mineros números 54,001 cincuenta y cuatro mil uno y
57,149 cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve,
correspondientes a las minas "Aguila" y "Aguila", ab-
solviéndose por lo mismo a dicha Compañía Mexicana Pa-
cífico de Fierro. --- SEGUNDO. Se declara nulo el de-

nuncio de la mina "Integridad" hecho por The Keno Coast
 Copper Company el cinco de septiembre de 1919 mil nove
 cientos diecinueve, en cuanto invada terrenos ampara--
 dos por los títulos de las minas "Aguila" y "Aguila. --
 TERCERO. No se hace condenación en costas, y cuando es
 la sentencia cause ejecutoria, comuníquese a la Secreta
 ría de Industria, para los efectos del artículo 122 de
 la Ley Minera. -- Así definitivamente juzgamos lo senten
 ción y firmó el Licenciado Bernardo Romero, Juez de Dis
 trito en el Estado, hasta hoy que lo permitieron las
 labores del Juzgado. -- Doy fe.

La Compañía que en demanda trae en terreno titulados
 a las minas "Aguila" y "Aguila", en materia que se hi
 ce con violación del artículo 12 de la Ley Minera, por
 lo que tiene que pagar a la concesión de que se hi
 ce. -- Por lo expuesto, con apoyo de los precedentes
 que se han citado, y no habiendo en concepto del
 escrito fundamentado o más fe en ninguno de las partes,
 se de resolverse y se resolver: PRIMERO. No ha preser
 vado la acción de nulidad ejercitada en estos autos por
 The Keno Coast Copper Company contra la Compañía Mexi
 cana Productos de Hierro, sobre nulidad de los títulos
 mineros números 24,001 elementos y cuatro mil uno y --
 24,129 elementos y siete mil ciento ochenta y nueve, --
 correspondientes a las minas "Aguila" y "Aguila", --
 adquiridos por lo mismo a dicha Compañía Mexicana Pa
 ctivos de Hierro. -- SEGUNDO. Se declare nulo el de--

Guadalajara a 26 Veintiseis de Abril de 1926 Mil novecientos veintiseis.

Recibo, téngase al Lic. Don José Ugarte, Apoderado de The Kemo Coast Copper Company, S.A. el re curso de Abogado y por autorizado para oir notificacio nes en esta ciudad al Lic. José Arriola Adame, con do micilio en la casa marcada con el número 72 de la Calle de Ocampo, poniéndose desde luego los autos a la vista de las partes por el término común de quince días, no tifiqúese en su oportunidad asientese por la Secreta-- ría el computo respectivo, con fundamento en el artícu lo 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado Octavio R. Ve lasco, Magistrado del Tribunal de Circuito.- Doy fe.-- C. R. Velasco.- L. Castañeda.

En la misma fecha veintiseis de abril a las diez horas, notificado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, dijo, lo oye y firma.- Doy fe.- E. C. Martí-- nez.- Ramirez. (act.)

En seguida, siendo las once, notificado el Licenciado José Arriola Adame, autorizado por el igual título José Ugarte para oir notificaciones, dijo que lo oye y fir ma. J. A. Adame.- Ramirez.

En veintisiete de abril se acusó recibo por oficio nú mero 520 de que agrego minuta. Conste.-